

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto derogando el de 2 de Octubre de 1931, por el que fué cedido el uso del cuartel de Mendigorria, de Alcalá de Henares, al Ministerio de Comunicaciones, pasando nuevamente al Ramo de Guerra.—Página 1794.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a Sor María de Jesús García, Priora del Convento del Sancti Spiritus, o a quien la represente, para que pueda efectuar la venta de la casa que se indica.—Páginas 1794 y 1795.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Badajoz a D. Francisco de P. Navarro y Ramírez de Verger.—Página 1795.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Pontevedra a don Miguel Peña de Andrés y García.—Página 1795.

Otro ídem Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Sevilla a D. Florentino González y García San Miguel.—Página 1795.

Otro ídem Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Oviedo a D. Severiano Jesús Pedreira Castro.—Página 1795.

Otro ídem Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Barcelona a D. Aurelio Peláez Laredo.—Página 1795.

Otro admitiendo a D. Gabriel Martínez de Aragón y Urbistondo la dimisión que ha presentado del cargo de Fiscal general de la República.—Página 1795.

Otro dictando reglas sobre provisión de vacantes de Magistrados de Audiencia.—Páginas 1795 y 1796.

Otro ídem id. para el despacho y fallo de los pleitos de divorcio y de sus incidentes.—Página 1796.

Otro creando en los puntos que se indican los nuevos Juzgados municipales que se expresan.—Páginas 1796 y 1798.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando la celebración de un concurso de arriendo para el de un local en Cartagena en que poder aparear el material rodado del Regimiento de Infantería número 33.—Página 1798.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Luis de Castro Arizcun.—Página 1798.

Ministerio de Justicia.

Orden admitiendo a D. José Argilés Arregui la renuncia del cargo de Magistrado suplente de la Audiencia de Toledo.—Página 1798.

Otras nombrando para los Juzgado que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 1798 y 1799.

Otra (rectificada) nombrando para el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Juan, de Murcia, a D. Fernando Ferreiro Rodríguez.—Página 1799.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo que el personal de la segunda Sección del Cuerpo de Vigilancia de la Pesca podrá usar el uniforme que se detalla.—Página 1800.

Otra concediendo un crédito de 45.000 pesetas para la adquisición, por gestión directa, de tres traineras o embarcaciones cubiertas y con motor, para ser destinadas a la vigilancia de la pesca.—Página 1800.

Ministerio de la Gobernación

Ordenes concediendo a las clases e individuos de la Guardia civil las recompensas que se indican.—Páginas 1800 y 1801.

Otra ídem el empleo superior inmediato al Jefe, Oficiales y Brigadas de la Guardia civil que figuran en la relación que se publica.—Páginas 1801 y 1802.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona.—Página 1802.

Otras aprobando los proyectos de las obras que se mencionan.—Páginas 1802 y 1803.

Otras anunciando a concurso las plazas vacantes en los puntos que se indican.—Páginas 1803 y 1804.

Otras confirmando en los cargos de Director y Secretario de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona a los señores que se mencionan.—Página 1804.

Otra disponiendo que doña María Rodrigo y Bellido y D. Eduardo Martínez Forner perciban desde el 1.º de Enero próximo pasado el sueldo de 5.000 pesetas.—Página 1804.

Otra aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Academia de Bellas Artes de Granada.—Páginas 1804 a 1807.

Otra disponiendo que D. Bernardo Morales Sanmartí perciba desde 1.º de Enero próximo pasado el sueldo de 5.000 pesetas.—Página 1808.

Otra concediendo a doña María del Pilar Olay Cabal, Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Cangas de Onís, la gratificación anual de 2.500 pesetas.—Página 1808.

Otra resolviendo expediente promovido a instancia del Presidente de la Federación de Profesores de Mecanografía y Taquigrafía de Escuelas de Comercio.—Página 1808.

Otra nombrando a D. Juan Bautista Díaz Rodríguez Profesor auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.—Página 1808.

Otras ídem Inspectores Jefes de Primera enseñanza de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 1808 y 1809.

Otra disponiendo se clasifique de benéfico docente de carácter particular la Fundación instituida por doña María Pérez Mazorra en Bárcena de Carriedo, Ayuntamiento de Villacarriedo (Santander).—Página 1809.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del Cuerpo técnico administrativo y Auxiliar de este Departamento.—Página 1809.

Otra ídem id. las bases de trabajo de pianistas "cabaret con varietés y atracciones".—Páginas 1809 y 1810.

Otras ídem que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para designación de Vocales de los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 1810 y 1811.

Otra ídem se suspenda hasta nueva convocatoria la elección de Vocales patronos del Jurado mixto de Industrias químicas de Barcelona, con todas sus Secciones.—Página 1811.

Otra admitiendo a D. Celestino Archando Pano la dimisión que ha presentado del cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles de Zaragoza.—Página 1811.

Otras declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas y terrenos que se indican.—Páginas 1811 a 1813.

Otra nombrando Vicepresidente del Jurado mixto de Tranvías de Madrid a D. Luis Ruiz Castillo.—Página 1813.

Otra disponiendo que dentro del Jurado mixto de Industrias químicas de Valencia se constituya una Sección de Industrias del caucho.—Página 1813.

Otras ídem que las Secciones que se indican de los Jurados mixtos que se mencionan queden constituidas en la forma que se expresa.—Página 1814.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo quede incorporado al Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento don Rafael Manera Rovira.—Página 1814.

Otras resolviendo escritos presentados por los señores que se indican.—Páginas 1814 y 1815.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Joaquín Casillo Alonso.—Páginas 1815 y 1816.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Sacando a concurso la plaza de Inspector de enseñanza, vacante en la zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 1816.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Relación por antigüedad de los servicios en la carrera de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican.—Página 1816.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—Anunciando que en el plazo de quince días los armadores que deseen vender embarcaciones construidas o en uso por los pescadores, para dedicarlas a la vigilancia de la pesca, elevarán a esta Subsecretaría sus ofertas con los extremos que se mencionan.—Página 1816.

HACIENDA.—Rectificando los artículos 10 y 11 de las Instrucciones para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado, publicadas en la GACETA de 23 del pasado.—Página 1816.

Dirección general de Aduanas.—Acuerdo habilitando el puerto de El Grove para la exportación de piedra en bruto y adoquines, con intervención de la Aduana de Villagarcía de Arosa.—Página 1817.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Denegando la exención de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada por la Sociedad de Socorros mutuos denominada Montepío de la Asociación de Vendedores de pescado fresco de Barcelona.—Página 1817.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Prorrogando hasta las catorce horas del día 20 del mes actual el plazo de presentación de instancias, tanto para la plaza de Director del Preventorio de San Martín de Trevejo, como para las que se indican en la Orden y Circular que se mencionan.—Página 1817.

Relación de las aspirantes al curso de 50 Enfermeras alumnas de la Escuela de Enfermeras Visitadoras y estado en que se encuentran sus documentaciones.—Página 1818.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Aprobando definitivamente el Plan de obras de Puesta en Riego del Canal del Valle Inferior del Guadalquivir.—Página 1819.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Resolviendo recursos de revisión de rentas de fincas rústicas del pasado año agrícola.—Página 1820.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**DECRETO**

Por Decreto de 2 de Octubre de 1931 (Diario Oficial número 222), se cedió en uso el cuartel de Mendigorria, de Alcalá de Henares, al Ministerio de Comunicaciones, para instalar el Museo Postal, el Archivo de la Dirección general de Comunicaciones, el Colegio de Huérfanos del Cuerpo de Correos y los Servicios postales de la localidad, y no siendo utilizable para el objeto a que se destinaba y necesario, en cambio, su aprovechamiento por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de 2 de Octubre de 1931, por el que fué cedido el uso del cuartel de Mendigorria, de Alcalá de Henares, al Ministerio de Comunicaciones, pasando nuevamente al Ramo de Guerra.

Dado en Madrid a seis de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de Hacienda y Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUITROGA

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETOS**

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor María de Jesús García, Priora del convento del Sancti-Spiritus, de Benavente, autorización para la venta de una casa sita en dicha población calle de Santa Cruz, número 12, que la Comunidad posee por herencia de D. Demetrio Llamas Rodríguez, siendo su valor aproximado el de unas 15 o 20.000 pesetas, con objeto de invertir la cantidad que se obtenga en valores del Estado, fundamentando su petición en que hay que ejecutar obras urgentes y necesarias de reparación de relativa importancia a las que la Comu-

nidad no puede hacer frente por la escasez de sus recursos económicos, y en que la renta que produce, deducción hecha de los gastos de contribución, es insignificante; y teniendo en cuenta que para efectuar la venta ha obtenido el correspondiente permiso de su superior autoridad jerárquica; que el valor de la finca ha de ir disminuyendo si no se efectúan en ella las obras de reparación indispensables y urgentes y que la Comunidad, debido a su estado económico poco halagüeño, ha de obtener mayor beneficio, para atender a sus necesidades económicas, invirtiendo la cantidad que perciba en valores del Estado; y en atención a que, concediendo la autorización que se solicita, no se conculca el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor María de Jesús García, Priora del convento de Sancti-Spiritus, o a quien la represente, para que pueda efectuar la venta de la casa sita en Benavente, calle de Santa Cruz, número 12, que

consta de planta baja y principal, cuyo valor aproximado es de unas 29.000 pesetas, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público y debiendo la Superiora comunicar a este Ministerio la operación que se lleve a cabo, el importe líquido de la cantidad percibida y la justificación de la inversión en valores del Estado y la entidad bancaria en que queden depositados dichos valores para su anotación en el expediente y para que quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 3 de Mayo último y accediendo a lo solicitado por D. Francisco de P. Navarro y Ramírez de Verger, Magistrado de Audiencia con sueldo de 17.250 pesetas anuales, que sirve su cargo en la provincial de Pontevedra,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Badajoz, vacante por traslación de D. Miguel Peña de Andrés.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 3 de Mayo último y accediendo a lo solicitado por D. Miguel Peña de Andrés y García, Magistrado de Audiencia con sueldo anual de 16.500 pesetas, que sirve su cargo en la provincial de Badajoz,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Pontevedra, vacante por traslación de D. Francisco de P. Navarro.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de

Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por jubilación de D. Enrique López Frías, a D. Florentino González y García San Miguel, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Oviedo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Emilio Gómez, a D. Severiano Jesús Pedreira Castro, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Barcelona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Juan Amat, a D. Aurelio Peláez Laredo, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Fiscal general de la República ha presentado D. Gabriel Martínez de Aragón y Urbistondo.

Dado en Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

El Decreto de 20 de Abril de 1932 estableció el concurso de antigüedad como medio normal para proveer las vacantes producidas en los Juzgados de primera instancia e instrucción. Esta medida, adoptada como ensayo, ha producido tan excelentes resultados

en orden a la independencia de la Administración de Justicia y a la dignificación de sus funcionarios, que debe ampliarse para aplicarla a la provisión de las vacantes de todos los cargos judiciales que no lleven aneja una función de carácter gubernativo.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de Magistrados de Audiencia que estuvieren vacantes en el momento de publicarse el presente Decreto o que vacaren en lo sucesivo, se proveerán por concurso de traslación entre Magistrados de Audiencia.

Quedan exceptuadas de esta forma de provisión las plazas de Presidentes de Audiencia territorial o provincial; las de Presidentes de Sala y de Sección y las de Jueces de primera instancia e instrucción que según las disposiciones vigentes deben tener categoría de Magistrado de Audiencia.

Artículo 2.º La Subsecretaría del Ministerio de Justicia anunciará en la GACETA DE MADRID, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere producido cada vacante, el concurso correspondiente, por término de diez días.

El anuncio de cada concurso se comunicará telegráficamente a los Presidentes de las Audiencias de fuera de la Península, para que lo hagan conocer a los Magistrados de su territorio.

Artículo 3.º Las solicitudes se dirigirán, dentro del plazo del concurso, a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia. Los funcionarios que prestan sus servicios fuera de la Península entregarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia respectiva, el cual lo comunicará telegráficamente a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, sin perjuicio de remitir las instancias originales en el primer correo.

Artículo 4.º Las vacantes anunciadas en cada concurso se proveerán con el solicitante que cuente mayor tiempo de servicios efectivos en la categoría de Magistrado de Audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo 8.º de este Decreto.

Artículo 5.º Cada solicitante deberá hacer entrega en su solicitud:

Primero. La fecha en que hubiere sido trasladado voluntariamente a la Audiencia en que preste sus servicios.

Segundo. La declaración de no hallarse comprendido en ninguna de las prohibiciones o incompatibilidades que señalan las leyes orgánicas del Poder judicial para desempeñar el cargo que solicita.

Las solicitudes que no lleven estos

requisitos serán excluidas automáticamente del concurso.

El falseamiento de las declaraciones anteriores será reputado falta grave a los efectos de la jurisdicción disciplinaria.

Artículo 6.º En el número de la GACETA donde se publique el resultado del concurso se publicará además la lista de solicitantes, expresando las plazas que cada uno haya pretendido y el orden de preferencia en la solicitud.

Artículo 7.º Los Magistrados que hubieren sido nombrados en concurso para un cargo, no podrán solicitar nuevo destino hasta después de transcurridos dos años del nombramiento anterior.

Los excedentes voluntarios que soliciten su reingreso, no podrán concurrir vacantes anunciadas y serán designados para desempeñar los cargos que hubieren quedado sin proveer como resultado del concurso, con preferencia a los Jueces que fueren ascendidos a Magistrados.

Artículo 8.º Los excedentes forzoso reingresarán en la primera vacante que se produzca, sin necesidad de concurso. Tendrán, por una sola vez, derecho preferente para ocupar la primera vacante que se produzca en el lugar donde prestaban sus servicios al ser declarados en tal situación cualquiera que sea el tiempo de servicios de los demás solicitantes.

Los Presidentes de las Audiencias que dejaren de serlo por acuerdo del Consejo de Ministros, serán destinados libremente por el Ministro de Justicia para cubrir cualquier vacante. Por una sola vez tendrán derecho preferente para ocupar la primera vacante que se produzca en el lugar donde prestaban sus servicios como Presidentes, cualquiera que sea el tiempo de servicios de los demás solicitantes.

Artículo 9.º Los Magistrados cuyo traslado forzoso se acordare en expediente disciplinario, o por razón de incompatibilidad o por cualquier otra causa, serán designados para desempeñar cualquiera de los cargos que hubieren quedado sin proveer como resultado del concurso, con preferencia a los excedentes voluntarios.

Los Jueces de primera instancia e instrucción que fueren ascendidos a Magistrados serán destinados libremente por el Ministro de Justicia para desempeñar cualquiera de las vacantes que no hubieren sido solicitadas por Magistrados en activo.

Artículo 10. Los Presidentes de las Audiencias comunicarán al Ministro de Justicia y al Presidente del Tribunal Supremo todas las incompatibilidades que concurran en los Magistrados de

la Audiencia respectiva. Esta comunicación deberán librarla en cuanto llegue a su conocimiento la existencia de la incompatibilidad, y serán directa y personalmente responsables de la inobservancia de esta obligación.

Artículo 11. La antigüedad de servicios en la categoría de Magistrados de Audiencia se computará desde la fecha del primer nombramiento de Magistrado, siempre que el funcionario hubiese tomado posesión dentro del plazo ordinario, sin prórroga, fijado en la disposición que regule aquél.

Artículo 12. A los funcionarios de la Carrera judicial les será de abono para todos los efectos el tiempo de servicios prestados en la Carrera fiscal, y viceversa.

A los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal que hubieren sido nombrados Jueces municipales de capitales de provincia por su derecho preferente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, les será de abono igualmente todo el tiempo de servicios prestados en los Juzgados municipales.

Artículo 13. Los Jueces de primera instancia e instrucción que ocupen los quince primeros puestos del Escalafón de servicios efectivos, no podrán solicitar ninguno de los Juzgados de primera instancia que se anuncien a concurso de traslado en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de 20 de Abril de 1932, y si lo hicieren, serán eliminados del concurso.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Las particularidades de orden procesal que la Ley de 2 de Marzo de 1932 presenta, han originado algunas dudas sobre la manera de conocer en los pleitos de divorcio, y aunque en la práctica se van venciendo estas pequeñas dificultades con la simple invocación de los usos corrientes en el foro, conviene fijar de un modo oficial y auténtico un extremo tan importante como el relativo a la forma de constituir los Tribunales que han de intervenir en el fallo de aquéllos.

Con tal objeto y atendida la íntima relación de la materia litigiosa con el procedimiento civil.

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el despacho y fallo de los pleitos de divorcio y de sus incidentes se constituirán las Salas en la forma establecida por el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 2.º En las Audiencias territoriales conocerán de los pleitos de divorcio todas las Salas y Secciones de las mismas, e incluso las de la Audiencia provincial que funcione dentro de la territorial respectiva, verificándose el reparto en la forma que determine la respectiva Sala de gobierno.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Creados por la vigente ley de Presupuestos dos nuevos Juzgados de primera instancia e instrucción en Valencia, uno en Sevilla, otro en Zaragoza, otro en San Sebastián, otro en Vigo y otro en Bilbao, como demandaban imperiosas necesidades, atendidas con anterioridad en otras poblaciones, se hace preciso dar la pauta para su funcionamiento, así como para la designación del personal a cuyo cargo han de estar confiados.

Existe en Valencia la anomalía de que dentro de un mismo término municipal funcionen Juzgados municipales dependientes de los correspondientes titulares de primera instancia e instrucción al lado de otros que con el carácter de agregados, no tienen superior jerárquico con idéntico término municipal, y desaparecidas las circunstancias que determinaron las excepciones del artículo 1.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, deben establecerse dos nuevos Juzgados municipales, dependientes de los dos de primera instancia e instrucción que se crean, mediante la agrupación de los anexionados a la capital, sin perjuicio de fijar, en su día y con carácter definitivo, el término jurisdiccional de todos ellos.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en Valencia dos nuevos Juzgados de primera instancia e instrucción, uno en Sevilla, uno en Zaragoza, uno en San Sebastián, uno en Vigo y uno en Bilbao.

Se crean en Valencia dos nuevos Juzgados municipales, uno en Sevilla, otro en Zaragoza, otro en San Sebastián, otro en Vigo y otro en Bilbao.

Quedan suprimidos los Juzgados municipales de Villanueva del Grao, Campanar, Benimamet, Carpesa, Masarrochos y Benifaraig, del término municipal de Valencia.

Artículo 2.º Los Juzgados de primera instancia e instrucción y los municipales de Valencia, Sevilla, Zaragoza, San Sebastián, Vigo y Bilbao, llevarán una numeración correlativa y en lo sucesivo serán designados únicamente por el número que corresponda a cada uno. Tanto en materia civil como en materia criminal se extenderá la jurisdicción de estos Juzgados de primera instancia e instrucción a todo el partido judicial, con absoluta independencia de la división administrativa de distritos.

Artículo 3.º En los Juzgados de primera instancia e instrucción y en los municipales de las poblaciones enumeradas en el artículo anterior que lleven el número 1, residirá el decano. Los Jueces titulares de estos Juzgados desempeñarán los cargos de Jueces decanos.

Artículo 4.º Los Juzgados de instrucción de Valencia desempeñarán el servicio de guardia por turnos de veinticuatro horas. Los de las restantes poblaciones lo desempeñarán por turno semanal.

Artículo 5.º Cada uno de los Juzgados de instrucción de Valencia, Sevilla, Zaragoza, San Sebastián, Vigo y Bilbao, tramitarán hasta su terminación los sumarios y diligencias criminales que se inicien o reciban en el Juzgado durante el tiempo del servicio de guardia. Se exceptúan aquellos procesos cuya iniciación obedezca a querrela de particulares. En ese caso, una vez admitida la querrela y practicadas las diligencias urgentes, se remitirán las actuaciones al Juez decano, para que éste las reparta al Juzgado que se encuentre en turno.

Artículo 6.º El reparto de asuntos civiles se verificará en los Juzgados municipales por medio del Decano, en la forma que prescribe la ley de Justicia municipal.

Las demandas de juicios de faltas y las solicitudes de actos de conciliación, se presentarán también ante el Juzgado municipal decano, quien verificará el reparto en la forma prevenida en el artículo 19 de la ley de Justicia municipal para asuntos civiles.

Artículo 7.º Para todos los casos en que la Ley hable de Juez de instrucción o de primera instancia superior a un Juez municipal, o de Juzgado de primera instancia e instrucción, correspondiente a un Juzgado municipal, se entenderá, dentro del término municipal de cada capitalidad donde

se crean nuevos Juzgados por el presente Decreto, el de su número correlativo, y recíprocamente.

Este principio se aplicará a las inhabilidades de los Jueces de instrucción, al conocimiento de las apelaciones, a las Comisiones auxiliaorias, a la jurisdicción disciplinaria y, en general, a todos los demás casos análogos.

Artículo 8.º Los Juzgados de Valencia, Sevilla, Zaragoza y Bilbao, que se hallen regentados en la fecha de la publicación de este Decreto por los Jueces decanos respectivos, serán designados con el número 1, y los restantes se numerarán siguiendo el orden actual del servicio de guardia.

Los nuevos Juzgados de San Sebastián y Vigo llevarán el número 2.

Artículo 9.º Los Juzgados municipales números 1 al 4, de Sevilla; 1 al 4, de Valencia; 1 y 2, de Zaragoza; 1 y 2, de Bilbao, y 1, de San Sebastián y Vigo, llevarán los Registros civiles de igual manera que en la actualidad. A todos los efectos del Registro civil, el Juzgado municipal número 5 de Valencia tendrá asignado el actual término jurisdiccional de Villanueva del Grao, y el Juzgado número 6 tendrá los actuales términos de Campanar, Benimamet, Carpesa, Masarrochos y Benifaraig; atribuyéndose sólo para estos últimos efectos un distrito municipal a cada uno.

Para el traslado de estos últimos Registros civiles a los creados en la capital, la Dirección general de los Registros dictará las disposiciones necesarias.

Artículo 10. Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes serán nombrados con arreglo a lo dispuesto en la ley de Justicia municipal, en provisión extraordinaria, con sujeción a los plazos siguientes:

Primero. La presentación de solicitudes, a que se refiere la regla segunda del artículo 5.º de la citada Ley, deberá verificarse dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto.

Segundo. La publicación de solicitudes, a que se refiere la regla tercera del mencionado artículo, deberá hacerse en los cinco días siguientes, y el plazo para presentar las reclamaciones expirará diez días después del vencimiento del término anterior.

Tercero. La remisión de los expedientes de que habla la regla cuarta se verificará a los Jueces decanos respectivos, quienes enviarán su informe dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha en que hubiera expirado el término para formular las reclamaciones.

Cuarto. El plazo de que habla la regla séptima expirará a los quince días siguientes de terminado el plazo para formular reclamaciones.

Quinto. La publicación de los nombramientos de que trata la regla octava, deberá verificarse dentro de los diez días siguientes al término de quince, señalado anteriormente, y el plazo para formular reclamaciones será el de cinco días, a contar desde el siguiente a la publicación.

Sexto. Los Jueces y Fiscales municipales deberán tomar posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes a la fecha de su nombramiento.

Artículo 11. Las nuevas Secretarías de los Juzgados de primera instancia e instrucción que se crean por el presente Decreto, se proveerán por concurso extraordinario de traslación entre Secretarios de término. Si alguna de las plazas anunciadas a este concurso quedare desierta por no haberla solicitado ningún Secretario de término, se proveerá por concurso extraordinario de antigüedad en la categoría inferior inmediata.

Artículo 12. Los Secretarios que deseen desempeñar las Secretarías de los Juzgados de primera instancia e instrucción creados por el presente Decreto, deberán remitir sus solicitudes a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia directamente, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente disposición, entendiéndose hecha por ésta, la convocatoria para el concurso.

Artículo 13. Las Secretarías de los nuevos Juzgados municipales de Sevilla, Valencia, Zaragoza, San Sebastián, Bilbao y Vigo, se proveerán en concurso extraordinario, por turno de rigurosa antigüedad, entre Secretarios de Juzgados municipales de capital de provincia o poblaciones de más de 30.000 habitantes.

Si alguna de las nuevas Secretarías de los Juzgados municipales quedare vacante por no haber sido solicitada, los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas podrán nombrar un Secretario interino, para que las desempeñen mientras se cubre la vacante en forma ordinaria.

Artículo 14. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente Decreto, dirigirán los Secretarios de Juzgados municipales concursantes las solicitudes documentadas a los señores Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas.

Artículo 15. Los actuales Secretarios de los suprimidos Juzgados municipales de Villanueva del Grao, Campanar, Benimamet, Carpesa, Masarro-

chos y Benifaraig, quedarán en situación de excedentes forzosos, con la categoría de Secretarios de capital de provincia o población de más de 30.000 habitantes, que les fué reconocida por Orden del Ministerio de Justicia de 6 de Mayo del pasado año, y tendrán preferente derecho para ocupar las Secretarías de los Juzgados municipales de Valencia. Entre ellos serán preferidos los que poseyendo el título de Abogado hubieren obtenido su plaza por oposición, y, en su defecto, el más antiguo.

Artículo 16. La distribución del trabajo en los nuevos Juzgados de primera instancia e instrucción y municipales que se crean se llevará a cabo en cuanto tomen posesión los nuevos Jueces. Si para entonces no se hubieran posesionado los Secretarios, Jueces y Fiscales municipales y Alguaciles, se procederá con sujeción a las siguientes reglas:

A) Los Secretarios de los Juzgados de primera instancia y municipales números 1 de Sevilla, Zaragoza, Bilbao, San Sebastián y Vigo, se harán cargo interinamente de las respectivas Secretarías de los nuevos Juzgados de las citadas poblaciones.

B) Los Jueces y Fiscales municipales suplentes de los Juzgados número 1 de Sevilla, Zaragoza, San Sebastián, Bilbao y Vigo, se harán cargo interinamente de los nuevos Juzgados y Fiscalías de las mismas poblaciones.

C) Los Secretarios de los Juzgados de primera instancia e instrucción y municipales números 1 y 2 de Valencia, se harán cargo interinamente de las respectivas Secretarías de los Juzgados números 5 y 6, creados en dicha capital.

D) Los Alguaciles de los mismos Juzgados desempeñarán interinamente el cargo en los de nueva creación.

Artículo 17. Los Jueces, Secretarios y Alguaciles tomarán posesión de sus respectivos cargos en el término de quince días, a contar desde el siguiente a la fecha de su nombramiento.

Artículo 18. Los Juzgados municipales y Registros civiles de Villanueva del Grao, Campanar, Carpesa, Benimamet, Masarrochos y Benifaraig, que se suprimen en virtud del presente Decreto, continuarán funcionando, con sus respectivos Jueces, Secretarios, Fiscales, Alguaciles y sus suplentes, hasta que estén debidamente constituidos los Juzgados de primera instancia e instrucción, municipales y Registros civiles de nueva creación en la capital.

Los asuntos que se hallen en tramitación en estos Juzgados, en la fecha en que deban cesar, conforme a lo or-

denado anteriormente, serán remitidos al municipal de la capital que corresponda, con suspensión del curso de los autos y emplazamiento de las partes por término de diez días. Una vez recibidos en el nuevo Juzgado municipal, se les dará por éste la tramitación que corresponda.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la celebración de un concurso de arriendo para el de un local en Cartagena en que poder aparcar el material rodado del Regimiento de Infantería núm. 33, con arreglo al precio límite y demás condiciones fijadas en el acta de la Junta de Arriendos, de aquella plaza.

Dado en Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada, en reserva, D. Luis de Castro Arizcun, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden, con antigüedad de 12 de Noviembre de 1932, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio acuerda admitir la renuncia que del cargo de

Magistrado suplente de esa Audiencia ha presentado D. José Argilés Arregui, Madrid, 4 de Marzo de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Toledo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Sigüenza, en la provincia de Guadalajara, vacante por traslación de D. Pedro María Marroquín,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Alfonso Bernáldez Avila, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Medinaceli y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Nules, en la provincia de Castellón, vacante por traslación de D. Humberto Melero Carrillo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José Gimeno Oleina, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de San Roque y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Laguardia, en la provincia de Alava, vacante por traslación de D. Luis Velloso Bazán,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932.

acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Florencio de Aldaz Villanueva, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Corcubión y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Guernica, en la provincia de Vizcaya, vacante por traslación de D. Luis Rubido Diéguez,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Pedro Alberto García Sarabia, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Híjar y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1933.

P. A.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cervera del Río Alhama, en la provincia de Logroño, vacante por traslación de D. Luis Giménez-Estévez,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Antonio Ruiz San Román, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Albarracín y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1933.

P. A.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Casas Ibáñez, en esa provincia, vacante por traslación de D. Luis Quer Rius,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José Ramírez Pastor, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Mancha Real y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1933.

P. A.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Benabarre, en la provincia de Huesca, vacante por traslación de D. Fructuoso Cid Abad,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José López Javierre, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Herrera del Duque y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1933.

P. A.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Barco de Avila, en la provincia de Avila, vacante por traslación de D. Eduardo García Galán,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Antero Rodríguez Martín, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Medina Sidonia y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1933.

P. A.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Almansa, en esa provincia, vacante por traslación de D. Luis Asensio Miró,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Joaquín Domínguez de Molina, Juez de primera instancia, de categoría de término, que sirve el Juzgado del distrito de San Sebastián, de Almería, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1933.

P. A.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Habiéndose padecido un error material en la Orden de este Ministerio de fecha 22 de Febrero último, publicada en la GACETA del 27 del mismo mes, se reproduce a continuación, debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Juan, en Murcia, vacante por promoción de D. Carlos Sambeat Chicoy,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Fernando Ferreiro Rodríguez, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Chantada y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE MARINA**ORDENES**

Excmo. Sr.: En atención a los perjuicios que pudieran causarse a los Celadores de Puerto que fueron admitidos en el Cuerpo de Vigilancia de la Pesca, al obligarles al uso inmediato del uniforme que señala el Reglamento de servicio, y con objeto de que puedan aprovechar las prendas de su antiguo uniforme militar,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien disponer que el personal de la segunda Sección del Cuerpo de Vigilancia de la Pesca, que procede del extinguido Cuerpo de Celadores de Puerto, podrá usar durante un plazo de dos años, a contar desde la fecha de esta disposición, el uniforme que a continuación se describe:

Americana.—La de su antiguo uniforme militar, sustituyendo los botones dorados por otros negros lisos y las insignias militares por la placa distintiva del Cuerpo sobre galones en la forma que expresa el artículo 44 del Reglamento de Servicios. Al costado izquierdo deberá tener la americana una abertura horizontal para la suspensión de la pistola reglamentaria.

Pantalón.—El del uniforme militar.

Gorra.—La del uniforme militar, sustituyendo la cinta, que deberá ser negra lisa, de pelo de cabra, y el escudo el que marca el Reglamento de Servicios en su artículo 44; el barboquejo será de charol negro para los Vigilantes de primera y segunda, y dorado para los Inspectores; los botones del barboquejo serán dorados lisos.

Calzado.—Será negro de becerro.

En verano podrán usar con la americana azul, pantalón blanco o el traje entero blanco que antes era reglamentario en la Armada, con supresión de toda insignia militar, que serán sustituidas por la placa distintivo en la forma ya expresada; la gorra en verano se usará con funda blanca, y el calzado, cuando se usa pantalón blanco, será de piel color avellana.

Como abrigo usarán el mismo que tenían en la Armada, sustituyendo los botones e insignias como en la americana.

Con la americana usarán camisa blanca con cuello blanco vuelto y corbata negra de nudo.

Madrid, 25 de Febrero de 1933.

GIRAL

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Ma-

rina civil y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder un crédito de 45.000 pesetas, con cargo al concepto número 117 del capítulo 2.º, artículo 2.º de la Subsección segunda, para la adquisición, por gestión directa, previo concurso celebrado en la Inspección general de Pesca, de tres traineras o embarcaciones cubiertas y con motor, ya construídas o en uso por los pescadores, para ser destinadas con urgencia a la vigilancia de la pesca en las costas Norte y Noroeste. Madrid, 25 de Febrero de 1933. —

GIRAL

Señor Subsecretario de la Marina civil.
Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDENES**

Excmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por el Consejo Superior de la Guerra y como comprendido en la excepción que determina el artículo 6.º del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por Decreto de 26 de Mayo de 1920 (*Colección Legislativa* número 50,

Este Ministerio ha resuelto conceder al personal de tropa del Instituto de la Guardia civil que figura en la siguiente relación, que da principio con el Sargento José Rebollo Montiel y termina con el Guardia 2.º Antonio Serrano Delgado, las recompensas que se indican, por los distinguidos servicios prestados por el mismo en las alteraciones de orden público que han tenido lugar desde el 14 de Abril de 1931 al 29 de Marzo último.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Marzo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo blanco y pensión de 17,50 pesetas mensuales durante el tiempo de servicio:

Sargentos.

José Rebollo Montiel.

D. Manuel López Verdasco.

Cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo blanco y pensión de 12,50 pesetas mensuales durante el tiempo de servicio:

Cabos.

Juan Ruiz Calderón,
José Losada Ruiz.

José Jiménez Rodríguez.
Francisco Maldonado Rubio

Trompeta.

Valentín Martínez Gómez.

Guardias segundos.

Francisco Sambrano Fernández.

Juan Amado García.

José Franco Motera.

Juan Benmejo Bonilla.

José Alcántara Navarro.

Martín Ruiz Marquina.

Hermógenes San José Franco

José Rodríguez Pérez.

José Piernas Martínez.

Constantino Ballesteros Olmos.

Federico Conde Puente.

Cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo blanco y pensión de 12,50 pesetas mensuales durante el tiempo de servicio:

Sargentos.

Vicente Sanabria Ruiz.

D. Vicente Rodríguez Rodríguez.

José Ruiz González

Cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo blanco y pensión de 7,50 pesetas mensuales durante el tiempo de servicio:

Cabos.

Isaac Gómez García.

Antonio Bruna Sanz.

Baldomero Belles Boix.

Doroteo Porras Díez.

D. Daniel Santos Bermúdez

José Díaz Viñuela.

Corneta.

Pablo Bárcena Pérez.

Guardias segundos.

Antonio Díaz Herrero.

Alfonso Morata Morata.

Maximino Solera Martínez.

Segundo Moratalla Magro.

Alvaro Gómez García.

Mariano Poveda Martínez.

Leonardo Luna González.

José Merchán Castaño.

Gregorio León de Santos Pino

José Serralbo Núñez.

Rafael Repullo Miranda.

Vicente Torres Torres.

Aurelio Muñoz Martín.

Francisco Alcázar Hurtado.

Buenaventura Alcalá Ramos.

Amadeo Martínez Martínez.

Antonio Galán Hernández.

Miguel Alcalde Bonilla.

Cirilo Pérez Barrachina.

Tomás Varela García.

David Cambero Vega.

Jerónimo Bosque Felipe.

Tomás Peña de la Cruz.

Cristóbal Sánchez Pastor.

Serafin López Barquero.

Hermenegildo Cuesta Madaria.

Francisco Ríos Pedrosa.

Francisco Melendres Polo.

Rafael González Díaz.

José Montero Rueda.

Martín García Sánchez.

Francisco Rubio Serrano.

Sebastián Molina Díaz.

Francisco Lobato Sánchez.

Francisco Arganda Vicente.

Clemente Gredilla Maestro.

Pedro Horrillo Romero.

Inocente González Ramos.
 Feliciano Frande Expósito.
 Anselmo Pino Fernández.
 Lázaro Díaz Lancho.
 Miguel Isidro Formariz.
 Pablo Fernández del Campo.
 José Cortés González.
 Federico Mosqueda González.
 Juan Romero Camacho.
 José Moreno Gallardo.
 Plácido Martínez Recuenco.
 Antonio Serrano Delgado.

Excmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por el Consejo Superior de la Guerra, con arreglo a lo dispuesto en Orden circular de 29 de Marzo del año anterior (D. O. núm. 76), y como comprendidos en los preceptos del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por Decreto de 10 de Marzo de 1920 (C. L. número 4),

Este Ministerio ha resuelto conceder a las clases e individuos de tropa de la Guardia civil que figuran en la siguiente relación, que da principio con el Sargento Gabriel Borjas Mesa y termina con el Guardia segundo Manuel Camarero Benito, las recompensas que se indican, por haber resultado muertos o heridos en el cumplimiento de su deber en las alteraciones de orden público que han tenido lugar desde el 14 de Abril de 1931 hasta el 29 de Marzo de 1932.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Marzo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Sargento, Gabriel Borjas Mesa. Ascenso a Suboficial.
 Cabo, José Regidor Sanguino. Ascenso a Sargento.
 Otro, José Blanco Fernández. Idem idem id.
 Otro, Blas García Matitos. Idem idem idem.
 Guardia segundo, Agripino Simón Martín. Ascenso a Cabo.
 Otro, José Mato González. Idem id. id.
 Otro, Francisco González Borrego. Idem id. id.
 Otro, Emilio Martín Merchán. Idem idem id.
 Otro, José Martínez Nicolás. Idem idem id.
 Otro, Miguel Alcacer Salas. Idem idem id.
 Otro, Angel Contrera Gago. Idem idem id.
 Otro, Fortunato Benavente González. Idem id. id.
 Sargento, Patricio Gómez Sánchez. Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo y pensión mensual de 17,50 pesetas durante cinco años.
 Cabo, Florencio Segado Balanza. Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo y pensión mensual de 12,50 pesetas durante cinco años.

Otro, José Hernández Coça. Idem idem id.
 Otro, José Camarzana Sáiz. Idem idem id.
 Corneta, Victoriano Cantalejo López. Idem id. id.
 Guardia primero, Miguel García Sánchez. Idem id. id.
 Guardia segundo, Martín Chaguaceda Fraile. Idem id. id.
 Otro, Julián Barbero Benilla. Idem idem id.
 Otro, Clarindo Sánchez Cembellín. Idem id. id.
 Otro, José Ruiz Pardo. Idem id. id.
 Otro, Juan Aragón González. Idem idem id.
 Otro, José Alzuria Mongay. Idem idem id.
 Otro, Julio Acedo Moreno. Idem idem id.
 Otro, Avelino Ruiz Rojo. Idem id. id.
 Otro, Francisco Chica Sánchez. Idem idem id.
 Otro, José López Díaz (6.º). Idem idem id.
 Otro, Antonio Ferrer Blanco. Idem idem id.
 Otro, Nicolás López Zúñiga. Idem idem id.
 Otro, Rafael Gil Mesa. Idem id. id.
 Otro, Juan Romero Camacho. Idem idem id.
 Otro, Carmelo Echávez Ocariz. Idem idem id.
 Otro, Francisco Martín Macarro. Idem id. id.
 Otro, Francisco Mirón Tapia. Idem idem id.
 Otro, Ramón Hernández González. Idem id. id.
 Otro, José Humada Pérez. Idem id. id.
 Otro, Exuperancio Fatás Mainer. Idem id. id.
 Otro, Andrés García Olivera. Idem idem id.
 Otro, Manuel Camarero Benito. Idem idem id.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir el empleo superior inmediato al Jefe, Oficiales y Brigades de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Joaquín Fernández Trujillo y termina con D. Eloy González Conde; los cuales están declarados aptos para el ascenso y son los más antiguos en su empleo, debiendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad que a cada uno se le asigna en la citada relación, continuando los Alféreces que ascienden a Tenientes en los mismos destinos que en la actualidad sirven.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Marzo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

A Coronel.

D. Joaquín Fernández Trujillo, de

la Comandancia de Cádiz, con efectividad de 22 de Febrero de 1933.

A Capitanes.

D. Gorgonio Barco Ledesma, de la Comandancia de Caballería del 21.º Tercio, con efectividad de 3 de Febrero de 1933.

D. Angel Fernández Montes de Oca, de la Comandancia de Caballería del 23.º Tercio, con efectividad de 14 de Febrero de 1933.

A Tenientes.

D. Valentín Mochales Tello, de la Comandancia de Guadalupe, con efectividad de 3 de Marzo de 1933.

D. Aurelio Belay Díaz, de la Comandancia de Pontevedra, con la misma.

D. Pedro Trigueros Martínez, de la Comandancia de Cuenca, con la misma.

D. Bienvenido Acitores Arnáiz, de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, con la misma.

D. Antonio Rodríguez Domínguez, de los Escuadrones de la Comandancia de Oviedo, con la misma.

D. Salomé Maestre Hernández, de la Comandancia de Lérida, con la misma.

D. Alfonso Diana Martínez, de la Comandancia de Murcia, con la misma.

D. Francisco del Ama Jiménez, de la Comandancia de Toledo, con la misma.

D. Pedro Fuentes Ferrer, del Escuadrón de la Comandancia de Badajoz, con la misma.

D. Cirilo Olla Jiménez, del Escuadrón del 25.º Tercio, con la misma.

A Alféreces.

D. Basilio Hernández Rodríguez, de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, con efectividad de 3 de Marzo de 1933.

D. Leonardo Fernández Muela, de la Comandancia de Valencia, con la misma.

D. Juan Aliaga Rodríguez, de la Comandancia de Jaén, con la misma.

D. Blas de la Hoz Amer, de la Comandancia de Guipúzcoa, con la misma.

D. Florencio Gago Camarero, de la Comandancia de Segovia, con la misma.

D. Felipe Morcillo Rodríguez, de la Comandancia de Jaén, con efectividad de 3 de Marzo de 1933.

D. Perfecto Ruiz Rubio, de la Comandancia de Lugo, con la misma.

D. Román Muñoz Muñoz, de la Plana Mayor del segundo Tercio, con la misma.

D. Adrián Pendeira Pareja, de la Comandancia de Tarragona, con la misma.

D. Leopoldo Oltra Ferrándiz, de la Plana Mayor del 5.º Tercio, con la misma.

D. Angel Martínez Puyuelo, de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, con la misma.

D. Cecilio Acero Vela, de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, con la misma.

D. Juan Bernal García, del Escuadrón del 19.º Tercio, con la misma.

D. Eloy González Conde, del Escua-

drón de la primera Comandancia del 29.º Tercio, con la misma.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto la plantilla de los Catedráticos numerarios de las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona, y acordado, de conformidad con dichos Catedráticos, el lugar que cada uno ha de ocupar en el Escalafón,

Este Ministerio ha dispuesto que se confeccione el Escalafón mencionado, conforme al acuerdo antes indicado, y que se publique en la GACETA DE MADRID. (Véase el Anexo único.)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparaciones en el Monasterio del Paular (Madrid) redactado por el Arquitecto D. Pedro Muguruza Otaño, con un presupuesto total de 19.691,07 pesetas:

Resultando que las obras que comprende el proyecto afectan a las cubiertas y pisos de la biblioteca y pabellón de conservación, a las vidrieras artísticas de la iglesia y de las corrientes del claustro grande y capillas bajas, a la supresión de las goteras de la iglesia e instalación del pavimento de mármol en sustitución del de ladrillo, a los paramentos de las capillas bajas, a las puertas inmediatas al claustro y a la capilla de entrada:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 18.317,29 pesetas, que aumentado en su 7 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras que asciende a 1.282,20 pesetas, más el premio de pagaduría que es de 91,58 pesetas, hace el total expresado de 19.691,07 pesetas:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908 se pasó el proyecto a informe de la Junta Facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las

formalidades de subasta, en virtud de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que el Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional acordó, en su sesión de 6 del actual, prestar su conformidad a la propuesta del gasto:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el proyecto de referencia por su importe de 19.691,07 pesetas, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 20 de Febrero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de alcantarillado para recogida de aguas pluviales, retejo de algunos trozos y arreglo de W. C. en el Claustro del Monasterio de San Pedro el Viejo, de Huesca, redactado por el Arquitecto D. Teodoro Ríos Balaguer, con un presupuesto total de 2.677,11 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para la construcción de un desagüe con tubería de gres, instalación de un sumidero, construcción de arquetas de registro en los cambios de dirección de tuberías, colocación en el retrete de un aparato "Turca" de hierro esmaltado, reparando su pavimento y colocando un friso de azulejos:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 2.663,80 pesetas que, aumentado en su 0,50 por 100 de premio de pagaduría, que asciende a 13,31 pesetas, constituye el total expresado de 2.677,11 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones

civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta en virtud de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que el Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, ha acordado en sesión celebrada en 4 de los corrientes, dar su conformidad con la propuesta del gasto:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha fiscalizado la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el mencionado proyecto por su presupuesto de 2.677,11 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 20 de Febrero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras complementarias para instalación en el Teatro María Guerrero, del Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, redactado por el Arquitecto D. Pedro Muguruza y Otaño, con un presupuesto importante 45.593,98 pesetas:

Resultando que las obras que se proyectan tienen por objeto completar las instalaciones de caldeo, electricidad y suministro de agua; de reformar en algunos detalles la distribución para proporcionar locales a la administración y gobierno del Conservatorio y de efectuar algunas reparaciones generales, entre ellas el revoco de la fachada:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 42.711,01 pesetas, que aumentado en su 6,50 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 2.776,20 pesetas, más el 0,25 por 100 de premio de pagaduría, que es 106,77 pesetas, hace el total expresado de 45.593,98 pesetas:

Considerando que en cumplimiento

de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta Facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta en virtud de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Febrero de 1930 se ha fiscalizado la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el mencionado proyecto por su presupuesto de 45.593,98 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 4.º, concepto 10, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Madrid, 28 de Febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, redactado por el Arquitecto D. José Domenech y Mansana, con un presupuesto total de 44.330,53 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para la habilitación de una terraza para clase de Modelado en barro, la construcción de un altillo para archivo de rollos y tejados, reforma de las oficinas de Secretaría, sala de Profesores y Biblioteca y otras secundarias:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a pesetas 41.391,49, que, aumentado en su 6,50 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 2.690,60 pesetas, más el 0,50 por 100 de premio de pagaduría, que es 248,35 pesetas, constituye el total expresado de 44.330,53 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta Facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado de este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de pesetas 44.330,53 y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración con cargo al crédito consignado en el capítulo 33, artículo único, concepto 9.º, "Obras del Plan nacional de Cultura" del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 1.º de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento del titular que la desempeñaba, queda vacante una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Palencia; por traslado, en virtud de concurso a otra provincia, queda vacante otra plaza igual en la de Badajoz; plazas que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932, corresponde proveer en los turnos de primero y segundo concurso de traslado, respectivamente; por lo que este Ministerio así lo ha acordado, con sujeción a las siguientes normas:

Ambos concursos se anunciarán por el término improrrogable de quince días naturales, a partir del de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Los concurrentes habrán de presentar sus instancias, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, dentro del improrrogable plazo citado, haciendo constar en éstas que el Inspector o Inspectora a quien se refiere no tiene para los efectos del concurso la limitación de permanencia en su actual destino que se determina en el artículo 41 del expresado Decreto.

Salvo esa limitación, pueden concurrir a la provisión de las indicadas plazas todos los Inspectores de primera en-

señanza que lo sean en propiedad por haber ingresado en el servicio de la Inspección.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Profesor de prácticas y Auxiliar que, según el plan de estudios vigente, de 19 de Septiembre de 1931, corresponde a las asignaturas de Química general y Química industrial orgánica, en la Escuela de Ingenieros Industriales, de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada plaza se anuncie para su provisión con la dotación señalada en los Presupuestos y disposiciones vigentes y de conformidad con las normas determinadas en el Decreto de 30 de Octubre de 1931.

Podrán optar al cargo los Ingenieros Industriales que hayan cursado sus estudios en alguna de las Escuelas oficiales de la especialidad, establecidas en Madrid, Barcelona y Bilbao.

Los aspirantes al mismo presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos de su aptitud legal, según la legislación que rige en la dicha Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, mencionando los méritos y servicios que deseen hacer constar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Declarada desierta, en el concurso-oposición verificado, la plaza de Profesor de prácticas y Auxiliar, que, según el plan de estudios vigente de 19 de Septiembre de 1931, corresponde a las asignaturas de Metalurgia general y Siderurgia y Sanidad, Higiene y Psicotecnia industriales, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada plaza se anuncie nuevamente para su provisión con la dotación señalada en los Presupuestos y disposiciones vigentes, y de conformidad con

Las normas determinadas en el Decreto de 30 de Octubre de 1931.

Podrán optar al cargo los Ingenieros Industriales que hayan cursado sus estudios en alguna de las Escuelas oficiales de la especialidad establecidas en Madrid, Barcelona y Bilbao.

Los aspirantes al mismo presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos de su aptitud legal, según la legislación que rige en la dicha Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, mencionando los méritos y servicios que deseen hacer constar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 13, artículo 8.º, concepto 2.º del presupuesto vigente la cantidad de 3.000 pesetas para gastos de representación del Director de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona,

Este Ministerio ha acordado confirmar en el referido cargo de Director de la mencionada Escuela al Catedrático de la misma D. Alejandro Soler y March, con la indemnización anual para gastos de representación de 3.000 pesetas, que percibirá desde el día 1.º de Enero próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 13, artículo 8.º, concepto 2.º del presupuesto vigente la cantidad de 1.500 pesetas para gastos de representación del Secretario de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona,

Este Ministerio ha acordado confirmar en el referido cargo de Secretario de la mencionada Escuela al Catedrático de la misma D. Buenaventura Basagoda y Musté, con la indemnización anual para gastos de representación de 1.500 pesetas, que percibirá desde el día primero de Enero próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Aumentado en el presupuesto vigente a 5.000 pesetas el sueldo de entrada en el Escalafón de Catedráticos numerarios de los Conservatorios de Música y Declamación,

Este Ministerio se ha servido disponer que doña María Rodrigo y Bellido y D. Eduardo Martínez Torner, que vienen desempeñando plazas de Catedráticos con carácter interino en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, perciban desde primero de Enero próximo pasado el sueldo anual de 5.000 pesetas, debiendo acompañar a la nómina, para su justificación, copia de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento de régimen interior presentado a este Departamento por la Academia de Bellas Artes, de Granada, y de conformidad con el informe favorable a su aprobación, emitido con fecha 16 de los corrientes por la Academia de Bellas Artes de San Fernando,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación del referido Reglamento en los propios términos en que está redactado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE GRANADA A QUE SE REFIERE LA ORDEN ANTERIOR

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Academia.

Artículo 1.º Constituye el fin esencial de la Academia de Bellas Artes de Granada, el fomento y difusión de las Bellas Artes y de las artes industriales en esta ciudad y su provincia.

Artículo 2.º La Academia cumplirá sus fines:

1.º Publicando biografías y obras de artistas granadinos, monografías y cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir a ilustrar la historia de las Bellas Artes y de las industrias artísticas de Granada y su provincia, y a propagar su conocimiento.

2.º Recogiendo y conservando ordenadamente libros, cuadros, dibujos,

estampas, esculturas, diseños y planos de obras arquitectónicas, obras y manuscritos musicales y objetos de arte industrial y documentos relacionados con el arte.

3.º Organizando conferencias de divulgación artística, promoviendo exposiciones públicas de Bellas Artes y de artes industriales y concursos con premios para los que sobresalgan en su ejercicio o escriban acerca de ellas obras de reconocido mérito.

4.º Cultiando las relaciones y correspondencia con las demás Academias, estableciendo con ellas el cambio de obras y producciones de todas clases.

5.º Velando por la conservación y restauración de los monumentos artísticos y por el cumplimiento de las disposiciones vigentes, relativas a las Bellas Artes y artes industriales.

6.º Dirigiendo al Gobierno, Corporaciones, Entidades oficiales y particulares, propuestas y mociones que tengan por objeto promover mejoras y progresos en las Bellas Artes y artes industriales granadinas o en la condición social de los que las profesan y la restauración y conservación de los monumentos y obras artísticas, así como las de carácter típico de la ciudad y pueblos de la provincia.

7.º Evacuando las consultas que por el Gobierno, Corporaciones y Entidades o particulares se le dirijan en asuntos relacionados con su misión. Cuando las consultas formuladas por Entidades o particulares no se refieran a asuntos de interés general, sino que, por el contrario, el dictamen afecte directa o indirectamente a intereses privados, la Academia fijará los honorarios que habrá de percibir y que, precisamente y sea cual fuere su importe, se destinará a la adquisición de libros para su Biblioteca o de obras artísticas para sus colecciones.

CAPITULO II

Organización de la Academia.

Artículo 3.º La Academia estará constituida por veinticuatro Académicos de número, residentes en Granada y por número ilimitado de correspondientes domiciliados fuera de la capital (Real orden de 28 de Mayo de 1850), y estará regida por la Junta general y por la del Gobierno.

Artículo 4.º Se dividirá la Academia en cinco Secciones, a saber: de Pintura, de Escultura, de Arquitectura, de Música y de Artes industriales. El grabado en dulce pertenece a la Sección de Pintura y a la de Escultura el grabado en hueco.

Cada una de estas Secciones estará constituida por los Académicos de número del arte respectivo y la de artes industriales por los de Pintura, Escultura y Arquitectura. Los Académicos no profesionales podrán adscribirse a las Secciones que estimen oportuno.

Artículo 5.º La Academia podrá nombrar las Comisiones especiales que a bien tenga para entender de los asuntos que se les confíen.

CAPITULO III

De los oficios de la Academia.

Artículo 6.º Para la dirección de los trabajos y para su representación,

la Academia tendrá un Presidente, tres Consiliarios, un Secretario, un Tesorero y un Bibliotecario, todos los cuales constituyen la Junta de gobierno.

Artículo 7.º Todos estos cargos serán perpetuos y gratuitos. Sólo el Secretario, cuando así lo acuerde la Academia, tendrá una gratificación proporcionada a sus trabajos y a los medios de que se disponga.

Artículo 8.º El Presidente será nombrado por el Gobierno, a propuesta de la Junta general de la Academia, requiriéndose para adoptar el acuerdo los votos de la mayoría de los Académicos de número que deben constituir la Corporación.

Artículo 9.º Los Consiliarios serán nombrados por el Gobierno, a propuesta de la Academia.

Artículo 10. La designación de Secretario, Tesorero y Bibliotecario se verificará por la Academia y por mayoría absoluta de los que componen la Corporación.

Artículo 11. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la Academia y el servicio de sus dependencias habrá el necesario número de empleados, que serán nombrados por la Junta general.

CAPITULO IV

Del Presidente.

Artículo 12. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir la Academia, así como la Junta de gobierno, Secciones y Comisiones cuando a ellas asista.

2.º Mantener la observancia de las leyes y reglamentos que con la Academia se relacionen.

3.º Ejecutar los acuerdos de la Academia siempre que estén en el círculo de sus atribuciones.

4.º Firmar la correspondencia oficial, dictámenes, consultas e informes que emanen de la Academia y visar las certificaciones y documentos que por la Secretaría se expidan.

5.º Dar el curso correspondiente a los asuntos de que deba conocer la Academia y distribuir las tareas académicas.

6.º Providenciar, en casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta general en la primera sesión que se celebre.

7.º Señalar los días en que se hayan de celebrar las Juntas extraordinarias y fijar con el Secretario los asuntos de que ha de darse cuenta en ellas y en las ordinarias.

8.º Nombrar las comisiones especiales y ejercer las demás funciones que le confieran las disposiciones vigentes y los acuerdos de la Corporación.

9.º Representar a la Academia en aquellos actos y ceremonias en que no sea necesaria la asistencia de una comisión de Académicos.

10.º Expedir los libramientos contra el Tesorero, con arreglo a los acuerdos de la Junta general y de gobierno; estos libramientos irán también refrendados por el Secretario, que de ellos tomará razón.

Artículo 13. En ausencias o enfermedades del Presidente harán sus veces los Consiliarios, por el orden de sus nombramientos, y a falta de ellos, el Académico más antiguo.

CAPITULO V

De los Consiliarios.

Artículo 14. Incumbe a los Consiliarios:

1.º Substituir al Presidente en los casos y forma previstos en el artículo anterior.

2.º Presidir sus respectivas Secciones cuando no asista el Presidente de la Academia, dirigiendo sus trabajos y tramitando los asuntos que se les encomiende.

3.º Asistir a las Juntas generales y a las de gobierno de que forman parte.

CAPITULO VI

Del Secretario.

Artículo 15. Son obligaciones del Secretario:

1.º Dar cuenta de la correspondencia y de los asuntos que hayan de tratarse en las Juntas, teniendo a la vista todos los antecedentes necesarios para la acertada resolución.

2.º Redactar y extender en los libros respectivos las actas de las sesiones de la Junta general y de gobierno; leerlas en la sesión siguiente, y aprobadas que sean, recabar las firmas de los concurrentes a aquéllas y de los que asistan a su lectura y aprobación.

3.º Extender y firmar todos los documentos que se hayan de expedir a nombre de la Academia; en las comunicaciones que se dirijan al Gobierno pondrá su firma después de la del Presidente.

4.º Expedir las certificaciones de actos y acuerdos de las Juntas y de documentos obrantes en la Academia, previo acuerdo y con el visto bueno del Presidente.

5.º Redactar las Memorias de la Academia y el resumen anual de sus trabajos, dando cuenta a la Junta general en la primera sesión de cada año.

6.º Dirigir las dependencias de la Academia teniendo a sus órdenes a los empleados y dependientes.

7.º Cuidar del archivo y disponer lo conveniente para su arreglo.

8.º Llevar los libros registros de entrada y salida de documentos.

9.º Tomar razón de los libramientos que por el Presidente se expidan contra el Tesorero.

10.º Informar en los expedientes cuando así lo acuerden las Juntas o la Presidencia.

11.º Redactar, con la anticipación debida y teniendo en consideración las necesidades de la Academia y del estado de sus fondos, el anteproyecto del presupuesto anual de la Corporación.

12.º Convocar en nombre del Presidente a las Juntas de la Academia.

Artículo 16. En ausencia y enfermedades del Secretario hará sus veces el Académico de número que la Junta general haya designado.

CAPITULO VII

Del Tesorero.

Artículo 17. Las obligaciones del Tesorero serán:

1.º Hacer efectivas las cantidades

que por cualquier concepto correspondan a la Academia.

2.º Realizar los pagos conforme a las consignaciones del presupuesto mediante libramiento del Presidente intervenido por el Secretario.

3.º Llevar la cuenta y razón de los ingresos y gastos.

4.º Rendir a la Junta general, en la primera sesión de cada año, cuenta justificada de los ingresos y pagos verificados en el anterior, sometiendo a su censura o aprobación.

Artículo 18. En ausencia o enfermedades del Tesorero le substituirá el Académico que la Junta general tenga designado.

CAPITULO VIII

Del Bibliotecario.

Artículo 19. Son obligaciones del Bibliotecario:

1.º Tener a su cargo y bajo su responsabilidad la conservación y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos, estampas, planos, partituras y demás objetos de la colección artística de la Academia.

2.º Organizar e inspeccionar la asistencia y buen servicio de la biblioteca.

3.º Cuidar de la formación de los catálogos e índices convenientes para el mejor servicio.

4.º Proponer a la Academia la adquisición de obras, cambios, encuadernaciones y mejoras en el departamento y dirigir la ejecución una vez acordadas.

5.º Entregar, bajo recibo, a los Académicos y a las Secciones y Comisiones, para el buen desempeño de sus trabajos, los libros, dibujos y demás objetos confiados a su custodia.

6.º La formación de los inventarios generales de todos los objetos artísticos y del mobiliario que posea la Academia, anotando las altas y las bajas que ocurran.

Artículo 20. Como en los demás oficios, el Bibliotecario será substituido por el Académico que la Junta general tenga designado al efecto de las ausencias o enfermedades de aquél.

CAPITULO IX

De los Académicos.

Artículo 21. Es la obligación de los Académicos de número contribuir con sus trabajos artísticos, literarios o científicos a los fines de la Academia, asistir a sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Artículo 22. Todos los Académicos son iguales en categoría y no hay entre ellos otra distinción que la antigüedad.

Artículo 23. El distintivo de los Académicos consistirá en una medalla que se le entregará en el acto de la recepción y que deberán usar siempre que representen a la Corporación o asistan a actos públicos de la misma. La medalla será devuelta a la Academia cuando el que la usara deje por cualquier causa de pertenecer a la Corporación o cuando falleciere, pasando al que le reemplace. Por la Secretaría se llevará un libro especial en el que firmen los Académicos cuando reciban la medalla y se anote la devolución cuando se efectúe.

Artículo 24. Los Académicos deberán participar a la Secretaría sus cambios de domicilio, así como sus ausencias temporales y regresos.

Artículo 25. El Académico que por sus razones de índole particular mude de residencia, conservará su plaza de número durante dos años, pasados los cuales quedará como correspondiente y se declarará la vacante; pero si se reintegra a Granada, podrá volver a la plaza de número en la primera vacante que ocurra en su Sección y clase.

Cuando el cambio de residencia obedezca a nombramiento para cargo oficial fuera de Granada o a traslado en el que desempeñe en esta ciudad, se declarará inmediatamente la vacante, quedando como correspondiente y con el derecho de reintegrarse a la plaza de número como antes queda expresado.

Artículo 26. En los casos señalados en el artículo anterior, se computará la antigüedad sumando el tiempo que haya desempeñado sus funciones antes y después de su ausencia; pero no el de ésta.

Artículo 27. Se entiende que renuncia a su plaza de Académico de número el que residiendo en Granada y sin impedimento físico que lo justifique, deje de asistir a las sesiones ordinarias de la Academia por espacio de un año. Transcurrido este tiempo la Academia, en su primera sesión, declarará la vacante. Igualmente se declarará vacante la plaza de Académico que durante dos años haya faltado a diez sesiones no consecutivas de la Junta general.

No serán aplicables las anteriores disposiciones a los Académicos mayores de setenta años.

CAPITULO X

De los Académicos correspondientes.

Artículo 28. Los Académicos correspondientes contribuirá a los fines de la Academia, estando en comunicación directa y frecuente con la misma y a la cual deberán participar todo cuanto sobre Bellas Artes o Artes Industriales se ejecute o publique en los puntos de su residencia y que por su mérito e importancia sea digno del conocimiento de aquélla o pueda interesar a las artes o a los artistas.

Artículo 29. Los Académicos correspondientes podrán asistir a las sesiones de la Academia con voz en ellas, pero sin voto.

Artículo 30. El Académico correspondiente que interrumpa su comunicación con la Academia durante dos años, se entiende que renuncia al puesto, y la Corporación, en su primera reunión, acordará que se le participe así al interesado.

Artículo 31. Los Académicos correspondientes podrán usar este título cuando lo estimen oportuno, pero expresando la clase a que pertenece.

CAPITULO XI

De la provisión de vacantes.

Artículo 32. Para ser Académico de número se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español.

2.º Haber cumplido veinticinco años.

3.º Ser vecino de Granada y acreditar su residencia en esta capital, durante más de cinco años sin interrupción.

4.º Siendo artista de profesión, haberse distinguido por sus creaciones artísticas, o por la publicación de obras didácticas de reconocida utilidad para las Bellas Artes; estar reputado como persona de especiales conocimientos en las Artes por haber escrito obras de crítica o relativas a ellas con mérito patente o desempeñar en la Universidad o en las Escuelas Superiores del Estado la Enseñanza de la Estética o de la Historia del Arte; haber formado colecciones de obras artísticas o prestado marcada protección a las Artes o a los artistas.

Artículo 33. Recibida que sea en la Secretaría la noticia oficial o fidedigna del fallecimiento de un Académico de número, se dará cuenta a la Academia en la primera sesión que celebre y se declarará vacante. Lo mismo en este caso que en el de que la vacante sea declarada por cualquiera otra causa, se publicará en los diarios locales, por lo menos, la convocatoria para que en el plazo de un mes puedan presentarse en la Secretaría las solicitudes de los interesados o las propuestas de tres Académicos, como se determina en el artículo siguiente:

Artículo 34. Tanto con la solicitud del interesado como con la propuesta de los Académicos, deberá presentarse justificación bastante de los requisitos exigidos en el artículo 32 y expresarse con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funde la petición o la propuesta. En este segundo caso, deberá constar también la voluntad del interesado de aceptar el cargo.

Artículo 35. Expirado el plazo de la convocatoria, se dará cuenta de las solicitudes y propuestas en sesión extraordinaria, expresándose en las citaciones el objeto de la reunión y acompañándose la lista de los candidatos.

Artículo 36. Para que pueda haber elección, es indispensable la asistencia, a lo menos, de la mitad más uno de los Académicos de número que deben constituir la Corporación.

Artículo 37. Leídas que sean en la sesión las solicitudes y propuestas por el orden de su presentación, se procederá siempre y sin discusión alguna a la votación. Esta será secreta por medio de cédulas, que se depositarán en una urna en la forma acostumbrada.

Artículo 38. Si verificado el escrutinio obtuviere algún candidato mayoría absoluta de los Académicos que integran la Corporación, quedará elegido. Si no es así, se repetirá la votación entre los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos o que tuvieren número igual de votos y superior al de los demás, no bajando de la tercera parte de los votantes.

Artículo 39. Si a pesar de ello no se consiguiera el número de votos fijado o resultara empate, se suspenderá la elección para otra Junta, que se celebrará el día que la Academia acuerde y previo aviso especial.

Artículo 40. En esta nueva sesión, con el número de concurrentes fijado para la anterior, se repetirá la votación entre los mismos dos aspirantes, y el que de ellos obtuviere la mayoría de votos de los concurrentes quedará elegido. Si hubiera empate quedará elegido el de mayor edad.

Artículo 41. Cuando ocurra la provisión de dos o más vacantes a la vez, se seguirán los trámites reglamentarios en actos enteramente separados para cada uno.

Artículo 42. Verificada la elección, el Presidente proclamará Académico de número al elegido, y el Secretario lo comunicará al interesado, que deberá contestar su aceptación.

Artículo 43. El Académico electo escogerá el punto sobre el que ha de versar el discurso que debe leer el día de su recepción, y lo pondrá en conocimiento del Presidente, el cual decidirá si lo ha de contestar el mismo o el Académico designado por el electo. Si éste renunciara a ese derecho, lo designará la Academia libremente.

Artículo 44. Si el Académico electo, pintor o escultor, así lo prefiriese, podrá, en sustitución del discurso, ceder a la Academia un cuadro o escultura original de mérito e importancia adecuados al objeto a que se destinan a juicio de la Academia y que habrán de pasar al Museo. En estos casos, si el Presidente decidiera no hacerlo, el electo designará el Académico que en el acto de su recepción lleve la voz de la Academia, y si éste renunciara a ese derecho, lo designará libremente la Academia.

Artículo 45. La Academia señalará el día en que se ha de celebrar la recepción pública del nuevo Académico. A este acto se invitará al elemento oficial y a las demás Academias, y sus individuos tendrán asiento entre los de ésta. También serán invitados los Presidentes de las demás Sociedades o Entidades de cultura artística.

Artículo 46. En el caso de que el electo lea su discurso, éste y el de contestación deberán imprimirse para la distribución de ejemplares entre el elemento oficial de la ciudad, los demás Académicos y Academias y las colecciones de ésta; cuando el electo haya donado una de sus obras a la Academia, se unirá al discurso del Presidente o del Académico que lleve la voz de la Academia en el acto de la recepción una reproducción de la obra por medio del procedimiento adecuado.

Artículo 47. El Académico elegido deberá tomar posesión del cargo en el término de tres meses. Sólo en los casos de impedimento legítimo a juicio de la Academia, se prorrogará el plazo por otros tres meses. Cumplido este plazo sin que haya tomado posesión, la Academia decidirá en la primera sesión que celebre si el electo ha de conservar su derecho por haber presentado su discurso o donado su obra y cumplido con los deberes reglamentarios, en cuyo caso le concederá otro plazo de un mes, o si lo ha perdido por no haber llenado esos requisitos. En este caso se declarará la vacante, que se proveerá por el procedimiento anteriormente establecido.

Artículo 48. La elección de Académicos correspondientes se verificará

por solicitud del interesado o propuesta de tres Académicos de número, haciendo constar en una y otra los méritos y circunstancias del interesado y por votación secreta, por bolas, en sesión ordinaria, limitándose a admitir o rechazar al candidato.

CAPITULO XII

De la Junta general.

Artículo 49. La Academia celebrará, en su local, en los primeros días de cada mes que previamente se fijen en sus Juntas generales ordinarias para tratar de sus asuntos artísticos, literarios y gubernativos. Celebradas en sitio distinto serán nulas y nulos los acuerdos que en ellas se adopten. Las horas en que han de celebrarse las fijará la Academia al principio del año académico.

Artículo 50. Durante los meses de Julio y Agosto no se celebrarán sesiones ordinarias.

Artículo 51. Las Juntas generales ordinarias tendrán por objeto:

1.º Enterarse, por la lectura de las actas de las sesiones de la Junta de gobierno, de cuanto ésta acordare respecto a los asuntos de su competencia.

2.º Las propuestas para el cargo de Presidente y Consiliarios y del nombramiento de los demás oficios, de los académicos y empleados conforme a las reglas establecidas para cada caso.

3.º Acordar cuanto sea conducente para el cumplimiento de los fines de la Academia especificados en el artículo 1.º

4.º Vigilar, como delegada de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, sobre el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al ejercicio de las Artes, a edificios y construcciones.

5.º Aprobar o desechar los dictámenes y proyectos de las Secciones y Comisiones.

6.º Conferenciar sobre los temas artísticos que, con acuerdo de las Secciones, someta el Presidente a su deliberación.

7.º Oír la lectura de Memorias escritas por los Académicos, previo el asentimiento de la sección respectiva y desenvolverse sobre ellas discusiones meramente artísticas.

8.º La discusión y aprobación, en la sesión de Diciembre de cada año, del presupuesto de ingresos y gastos de la Academia para el año siguiente, y la censura y aprobación, en la sesión de Febrero de cada año, de las cuentas justificadas de lo recaudado y gastado en el año anterior.

Artículo 52. La Academia no podrá tratar en sus juntas de asuntos políticos ni religiosos, ni de materias ajenas a su competencia.

Artículo 53. La duración máxima de las sesiones será de dos horas. Cuando hubieran transcurrido y hubiera pendiente alguna discusión o el despacho de algún asunto urgente, podrá prorrogarse aquélla si así lo acuerda la mayoría.

Artículo 54. Las juntas se celebrarán en los días y horas fijados, pudiendo adoptarse todos los acuerdos para los que por este Reglamento no

se exija número especial de votos, sea cualquiera el número de los concurrentes; pero por lo menos el de seis.

Artículo 55. Salvo para la elección de Académicos de número, regulada en los artículos 38 y 39, en los casos en que sea necesario determinado número de votos para adoptar acuerdos, quedará el asunto pendiente, si no los hubiera, hasta la sesión próxima en la que se resolviera lo que proceda por la mayoría de los presentes.

Artículo 56. Las votaciones serán nominales. Sólo serán secretas en los casos que así se previene en este Reglamento o cuando se trate de personas. También serán secretas cuando lo soliciten tres Académicos.

Artículo 57. Si en una votación secreta hubiera empate, se repetirá en la sesión siguiente, y si el empate se repite en ella, se considerará el asunto como no sometido a deliberación y no podrá ser tratado nuevamente hasta transcurridos por lo menos seis meses.

Artículo 58. El Académico que no habiendo asistido a una sesión desear su voto al de los emitidos en ella, podrá verificarlo; pero sin que por ello se altere el resultado de la votación. También podrá hacer constar su adhesión a cualquier acuerdo o su disconformidad con el mismo pudiendo explicar los motivos que le impulsan; pero sin que por esto pueda promoverse nueva discusión acerca del asunto resuelto.

Artículo 59. Adoptado un acuerdo con las formalidades prescritas, no podrá adoptarse otro que lo modifique o anule hasta transcurridos por lo menos seis meses.

Artículo 60. Cuando deba tratarse de un asunto que interese personalmente a un Académico o a persona que le esté ligada por parentesco, deberá aquél salir del local, permitiéndole, sin embargo, exponer antes cuanto tenga por conveniente.

Artículo 61. La Academia celebrará sesiones extraordinarias cuando haya de tratar de algún asunto que por su urgencia o gravedad lo requiera.

Artículo 62. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo acuerde la Academia, por disposición del Presidente o cuando lo soliciten seis Académicos. En ellas no podrán tratarse otros asuntos que los fijados en la convocatoria.

Artículo 63. También celebrará la Academia sesiones extraordinarias para la recepción de los Académicos de número y para la adjudicación de premios en las exposiciones y concursos. Estas sesiones serán públicas y se celebrarán en el salón de actos de la Academia o en el Paraninfo de la Universidad, si aquél no se creyera suficiente y previo permiso del Rectorado.

CAPITULO XIII

De las Juntas de gobierno.

Artículo 64. La Junta de gobierno se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario para el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 65. Entenderá esta Junta en todo lo gubernativo y económico de la Academia y de sus dependen-

cias, teniendo a su cargo el cuidado, conservación y aumento de cuantos objetos pertenezcan a la Corporación.

Artículo 66. Corresponde por tanto a la Junta de gobierno:

1.º Todo lo relativo a la recaudación e inversión de los fondos de la Academia; la conservación del edificio y efectos de su pertenencia y cuanto se relacione con la economía de la Corporación y con sus empleados y dependientes.

2.º Exigir e inspeccionar la formación de los inventarios de lo existente en las diversas dependencias y proveer a su conservación.

3.º Proponer a la Junta general los nombramientos y separaciones de los empleados y dependientes, pudiendo acordar la suspensión de los mismos; interin resuelve la Academia.

4.º Formular los presupuestos y cuentas anuales para someterlos a la Academia, en las fechas indicadas.

CAPITULO XIV

De las secciones y comisiones.

Artículo 67. Cada sección tendrá como Presidente al Consiliario de su especialidad; la de Música, al Académico más antiguo de la sección; la de Artes industriales, al Consiliario más antiguo de los pintores y arquitectos. El Presidente de la sección cederá el puesto al de la Academia cuando ésta asista a la reunión.

Artículo 68. Será Secretario de cada sección el que ésta elija de entre los que la constituya.

Artículo 69. Las secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte; prepararán los trabajos de la Academia; evacuarán los informes que se les pidan y desempeñarán las demás funciones que se les encomiendan.

Artículo 70. Siempre que se haya de tratar de algún asunto correspondiente a dos o más secciones, se nombrará una Comisión mixta, compuesta de igual número de Académicos de cada sección, elegidos por ésta, y lo que esta Comisión resuelva se someterá a la deliberación y acuerdo de la Academia.

Artículo 71. Si en estas Comisiones figurase un Consiliario, será Presidente; si varios, el más antiguo, y en defecto de Consiliarios, las presidirá el más antiguo de los Académicos que la constituyan.

Artículo 72. La Academia podrá también nombrar Comisiones especiales para los asuntos y trabajos que la exijan; componiéndose de los Académicos que en cada caso acuerde la Junta general.

Disposición final

Aprobado este Reglamento, sólo podrá ser modificado en sesión extraordinaria de la Junta general convocada a este solo efecto, con asistencia de las tres cuartas partes y por el voto de dos terceras de los Académicos de número que deban constituir la Corporación.

Aprobado por la Junta general en sesión de 15 de Mayo de 1932.

Ilmo. Sr.: Aumentado en el Presupuesto vigente a 5.000 pesetas el sueldo de entrada en el Escalafón de Catedráticos numerarios de los Conservatorios de Música y Declamación,

Este Ministerio se ha servido disponer que D. Bernardo Morales San Martín, que viene desempeñando una plaza de Catedrático con carácter interino en el Conservatorio de Música y Declamación, de Valencia, perciba desde 1.º de Enero próximo pasado el sueldo anual de 5.000 pesetas, debiendo acompañar a la nómina, para su justificación, copia de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por doña María del Pilar Olay Cabal, Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Cangas de Onís, en la que solicita que por estar encargado de la plaza de Profesora de Historia Natural de aquel Centro, se le acredite la gratificación correspondiente.

Este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por el Director del Centro y lo dispuesto en el apartado tercero del Decreto de 8 de Septiembre de 1931, ha tenido a bien conceder a la Sra. Alay Cabal la gratificación anual de 2.500 pesetas, que percibirá desde la fecha en que se encargó del desempeño de la aludida plaza de Profesora de Higiene Natural.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido a instancia del Presidente de la Federación de Profesores de Mecanografía y Taquigrafía de Escuelas de Comercio, solicitando se deje sin efecto la Orden de 5 de Noviembre de 1932, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“El Presidente de la Federación de Profesores especiales de Escuelas de Comercio solicita que se deje sin efecto la Orden de 5 de Noviembre último, en la que se dispone su cese en

los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

La Orden de 3 de Septiembre de 1926 mandó que los Profesores de Mecanografía y Taquigrafía de las Escuelas de Comercio pasaran a desempeñar estas enseñanzas en los Institutos donde no los hubiere, quedando adscritos a los escalafones de su origen y percibiendo por este servicio la gratificación que se acordase, y por la Orden citada de 5 de Noviembre de 1932 se dispone el cese en los Institutos de los Profesores de la enseñanza de que se trata que dependiesen de las Escuelas de Comercio, ya que en el nuevo plan ha sido suprimida esta disciplina.

El Negociado y la Sección del Ministerio, considerando que tales nombramientos no pueden ser nunca estimados en propiedad, puesto que en los interesados no han concurrido circunstancias ni hechos que pudieran servirles para alegar esta condición y es facultad propia de la Administración disponer el cese de los funcionarios interinos siempre que juzgue que no son necesarios sus servicios y, por último, que no procede autorizar la continuación de estos Profesores, y mucho menos declararlos excedentes forzosos en un cargo que no tuvieron nunca en propiedad, requisito indispensable para adquirir ese derecho, proponen se mantenga firme en todas sus partes la repetida Orden de 5 de Noviembre de 1932.

Este Consejo, teniendo en cuenta lo expuesto, opina que debe resolverse de conformidad a lo sustentado por el Negociado y la Sección del Ministerio.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Pasado reglamentariamente a informe del Consejo Nacional de Cultura el expediente de provisión de una plaza de Profesor auxiliar, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, dicho Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

“Anunciada en la GACETA DE MADRID del día 7 de Enero último la provisión por concurso de una plaza de Profesor auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, dentro del pla-

zo de la convocatoria ha sido solicitada por D. Manuel Corripio González, D. Herminio González Real y don Juan Bautista Díaz Rodríguez.

La Junta de Profesores de la Escuela, en sesión de 28 del mismo mes, formuló terna con arreglo al artículo 36 del vigente Reglamento, poniendo en primer lugar al Sr. Díaz Rodríguez, en segundo al Sr. Corripio y en tercero al Sr. González Real, y el Negociado y la Sección del Ministerio, encontrando ajustada la propuesta a las disposiciones legales, es de parecer que se oiga este Consejo.

Teniendo en cuenta lo expuesto y considerando, además, que el concurso de que se trata fué anunciado con anterioridad al Decreto de 14 de Enero del año corriente, publicado en la GACETA del día 18 siguiente,

Este Consejo opina que debe nombrarse Profesor auxiliar, en la plaza vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, a D. Juan Bautista Díaz Rodríguez, que figura en el primer lugar de la terna correspondiente.”

Y de acuerdo con el preinserto dictamen,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesor auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes a don Juan Bautista Díaz Rodríguez, con los derechos y emolumentos que reglamentariamente le corresponden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha acordado nombrar Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Huesca a D. Ildefonso Beltrán Pueyo, debiendo cesar en el referido cargo D. Luis Francisco Galdeano.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha acordado nombrar Inspector Jefe de Primera enseñanza

de la provincia de Lérida a D. José Lloveras Gironella.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha acordado nombrar Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Vizcaya a D. José Luis Sánchez-Trincado y Campos, debiendo cesar en dicho cargo D. Higinio Pérez Vergara.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para clasificar de beneficencia particular docente la Fundación que, a favor de la Escuela de Bárcena de Carriedo, Ayuntamiento de Villacarriedo (Santander), instituyó la señora doña María Pérez Mazorra; y

Resultando que dicha señora, por testamento otorgado en Santander el 12 de Septiembre de 1899, ante D. Urbano de Agüero, ordenó en su cláusula décimosegunda "que la renta de 4.500 pesetas que existía en la Deuda perpetua intransferible que impusieron don Pedro y D. Roque San Miguel Alvear, en Puerto Real, se entregase todos los años al que regentara la Escuela constituida a sus expensas en el pueblo de Bárcena de Carriedo":

Resultando que la Fundación posee actualmente la lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, número 5.182, representativa de un capital nominal de 4.265,62 pesetas, con renta líquida al año de 136,48:

Resultando que la fundadora no reglamentó el patronazgo ni la administración de la Obra pía:

Resultando que en Bárcena de Carriedo existe Escuela Nacional, regentada por Maestra que cobra su sueldo del Estado:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuantos requisitos señalan los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los

artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las circunstancias del 44 de la Instrucción antes citada:

Considerando que, no habiendo designado la causante quién haya de desempeñar el Patronato de la Obra pía, puede el Protectorado hacer uso de las facultades que le reserva la regla 8.ª, apartado b) del artículo 5.º de la Instrucción:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 79 y 84 de la Instrucción, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de dicha obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si cuando la Institución se creó pudo cumplir el fin que se propuso la instituidora, hoy no es posible, toda vez que la legislación vigente (de que es resumen la Real orden de 6 de Septiembre de 1930) estima incompatible el percibo de haberes del Estado por los Maestros Nacionales con las gratificaciones de rentas fundacionales (GACETA del 8 de Septiembre de 1930):

Considerando, por tanto, que se está en el caso de transmutar el fin fundacional, previo el expediente que determinan los artículos 54, 55 y 56 de la repetida Instrucción, en armonía con el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Junio de 1921:

Considerando que el Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911:

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida por la señora doña María Pérez Mazorra en Bárcena de Carriedo, Ayuntamiento de Villacarriedo (Santander):

2.º Que se nombre Patrona de la misma a la Junta provincial de Beneficencia, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que la propia Junta incoe el oportuno expediente de transmutación de fines fundacionales; y

4.º Que de la presente resolución se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer se proceda a la publicación en la GACETA DE MADRID del Escalafón del Cuerpo técnicoadministrativo y auxiliar de este Departamento, pudiendo hacerse contra dicho Escalafón las reclamaciones que se estimen pertinentes, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de su publicación. (Véase el anexo único.)

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto de Espectáculos públicos de Madrid, se han adoptado las bases de Trabajo de Pianistas (Cabaret con Varietés o Atracciones) en sesión celebrada el día 28 de Noviembre último,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter casi nacional de dicho organismo, ha dispuesto sean publicadas dichas bases en la GACETA DE MADRID, concediéndose un plazo de diez días a partir de la publicación expresada para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Bases de trabajo de pianistas, "Cabaret con varietés o atracciones", aprobadas por el pleno de esta Sección el día 28 de Noviembre de 1932.

SUELDOS MÍNIMOS Y CONDICIONES DE CONTRATACIÓN

Primera categoría.

En los locales de primera categoría y cuyo trabajo normal consista en varietés o atracciones y supertrango, las Empresas estarán obligadas a contratar para este espectáculo, de acuerdo con lo que ya está legislado, un maestro pianista, encargado exclusivamente

del trabajo de variedades o atracciones. Este pianista percibirá un sueldo mínimo de 26,25 pesetas diarias.

Para el trabajo de sopers o baile, las Empresas tienen la facultad de contratar un solo pianista, siempre que el trabajo de esta índole no sea continuo, debiendo existir en este caso descanso de diez minutos; caso de que el trabajo y la ejecución de música sean continuos, será obligatoria la contratación de otro pianista, auxiliar, y que alternará con su compañero durante los bailables.

En uno y otro caso, el sueldo mínimo o retribución de cada pianista será de 31,50 pesetas diarias.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Con arreglo al precio de la consumición mínima y a la importancia y situación de los respectivos locales, fijanse como de primera categoría los siguientes: Alkazar, Lido, Maipú Piggall's, Stambul, conceptuándose los demás abiertos hoy al público como incluidos en la segunda categoría.

2.ª De acuerdo con lo legislado en las Bases de Trabajo de este Jurado mixto, tanto el pianista de variedades como los de baile, solamente pueden actuar en el género exclusivo para que han sido contratados, prohibiéndoseles categóricamente trabajar en cualquier otro aspecto profesional pianístico dentro del mismo local.

3.ª Se entiende que para la aplicación de estas Bases, en lo que se refiere al número de pianistas, que no han de computarse los extranjeros que puedan contratar las Empresas.

4.ª Cuando la Empresa de un cabaret de esta clase, por conveniencia de sus negocios, fije té-tango a diario, los pianistas contratados percibirán un suplemento de cinco pesetas por día de actuación.

5.ª Todo servicio extraordinario será retribuido a razón de cinco pesetas hora.

6.ª Cualquier otro local que se inaugure oficialmente después de la aprobación de las presentes Bases de Trabajo, será clasificado en la categoría que señale la Sección de maestros directores y pianistas del Jurado mixto de Espectáculos públicos.

Segunda categoría.

En los cabarets comprendidos dentro de esta clase, será obligatoria la actuación, de acuerdo con lo ya legislado, de un maestro pianista de variedades, con la retribución diaria de 26,25 pesetas.

Para el soper-tango, caso de no existir música continua y con descanso de diez minutos, podrá ser contratado un solo pianista; y si el trabajo es continuado en su ejecución, serán dos los que obligatoriamente han de actuar, repartiéndose entre sí el trabajo, cada uno de los cuales percibirá un sueldo de 26,25 pesetas diarias.

Son de aplicación a los "cabarets" de esta categoría las condiciones generales estipuladas en la sección anterior.

HOTELES

Primera categoría.

Se conceptúan hoteles de primera categoría los siguientes: Ritz, Palace,

Nacional, Gran Vía, Florida, Alfonso y Victoria.

En estos hoteles la tarifa mínima a percibir por el pianista será de 16 pesetas diarias, con la obligación de hacer los servicios de almuerzo y comida.

La duración máxima de cada servicio será de dos horas.

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Se consideran como tales todos aquellos que se celebren a distintas horas del almuerzo y de la comida, rigiendo las siguientes tarifas:

Bodas (tres horas máximo), 12 pesetas.

Té-baile (tres horas máximo), 20 pesetas.

Una vez transcurridas las tres horas tarifadas, se percibirá suplemento por el pianista a razón de cinco pesetas por hora o fracción.

Cuando un servicio extraordinario enlace con uno de los de almuerzo o comida, el maestro pianista tendrá derecho a hora y media de descanso y para comida, salvo que el hotel facilite ésta, en cuyo caso puede ser reanudada su actuación antes de dicho lapso de tiempo.

Queda bien entendido que estas bases (de servicio extraordinario) sólo son aplicables al pianista que esté fijo y contratado en la casa.

BOLOS O SERVICIOS SUELTOS EN HOTELES

Todo maestro pianista que actúe en alguno de los hoteles de primera categoría en servicios sueltos, cobrará por las tres primeras horas o fracción la retribución de 21 pesetas, y una vez pasadas las tres horas, a razón de cinco pesetas por cada duración horaria de exceso.

Segunda categoría.

Para los efectos de las presentes bases de trabajo, todos los demás hoteles de Madrid se conceptúan como de segunda categoría, siendo el sueldo mínimo a percibir por el maestro pianista la cantidad de 13,50 pesetas diarias y con idénticas obligaciones de trabajo que el de la categoría anterior.

Las tarifas de servicios extraordinarios serán también análoga a la de la clase anterior.

CAFÉS Y BARES

Por una sola obligación diaria en cafés de tres horas consecutivas percibirá el pianista un sueldo mínimo de 15 pesetas.

Por la actuación de cuatro horas repartidas en dos servicios, tarde y noche, la retribución del maestro pianista será de 17,50 pesetas, devengando por cada hora más cinco pesetas.

BARES

Cuando la actuación sea de cuatro horas diarias y repartidas en dos servicios, tarde y noche, la retribución del pianista será de 12,50 pesetas. Por cada hora más devengará cinco pesetas.

SALONES DE TÉ

En los salones de té de primera ca-

tegoría y en que se ejecute música continua de baile, la Empresa tendrá la obligación de contratar dos pianistas, cada uno de los cuales percibirá la remuneración siguiente:

Té-baile con duración de tres horas, 21 pesetas.

Por cada hora suplementaria cobrará cuatro pesetas.

En los de segunda categoría el sueldo mínimo que se fija es el de 15 pesetas diarias y por cada hora más de las tres del té-baile disfrutará el aumento de cuatro pesetas.

RESTAURANTES

Las tarifas y condiciones de los restaurantes será análogo a las estipuladas para hoteles, quedando facultado el Jurado mixto, en cada caso, para las fijaciones de categoría de locales.

TEATROS DE VERSO

Por la amenización de intermedios en teatros de verso, el maestro pianista percibirá un sueldo mínimo de 15 pesetas diarias.

Cuando actúe con fin de fiesta y sea Pianista contratado de fijo para la temporada, el sueldo será de 21 pesetas, que será también el que perciba cuando las obras tengan cantables, bailables, etc.

BAILLES EN GENERAL

En los bailes sueltos con duración máxima de cuatro horas el sueldo del pianista será de 26,25 pesetas por baile.

Por cada hora más o fracción percibirá cinco pesetas.

Cuando en el local se den cuatro bailes mínimos semanales el sueldo será de 10 pesetas la primera hora y cinco pesetas las restantes.

PIANISTAS DE ORQUESTAS

El sueldo mínimo del pianista que actúe en temporada integrando orquesta de teatros cobrará 16 pesetas diarias.

Los Pianistas que actúen en cine, espectáculos de variedades y demás género del espectáculo cuyas bases y reglamentación no hayan sido objeto de reforma en las presentes modificaciones, continuarán en la misma forma y condiciones reglamentadas con anterioridad por esta Sección del Jurado mixto.

DISPOSICIÓN GENERAL

En los casos no previstos específicamente en las presentes bases de trabajo decidirá con la urgencia requerida una ponencia mixta de un empresario y un maestro pianista, convalidando su acuerdo el Pleno correspondiente.

Ilmo. Sr.: Vista la actual constitución del Jurado mixto de la Construcción, de Albacete, en lo que se refiere a la representación patronal, que fue designada haciendo uso de lo preveni-

do en el artículo 16 de la vigente Ley de 27 de Noviembre de 1931, en atención a no existir a la sazón entidades de dicho carácter inscritas en el Censo Electoral Social, representación que no fué elegida en su totalidad y que hoy se encuentra muy disminuida, puesto que de seis Vocales efectivos y seis suplentes que debían integrarla, solamente la forman cuatro efectivos; y considerando que, si bien tales circunstancias subsisten en cuanto a la carencia de entidades patronales de esta modalidad industrial inscriptas en el mencionado Censo, no es menos cierto, sin embargo, que podría ser completada aquella representación por designación individual y directa de patronos pertenecientes a la profesión, o sea, en virtud de lo que establece el artículo 15 de la Ley antes citada,

Este Ministerio ha dispuesto que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen elecciones, de conformidad con los preceptos del artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, para designar dos Vocales de representación patronal, con el carácter de efectivos y seis con el de suplentes de la propia representación, para el Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Albacete.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la orden de este Departamento que dispuso la constitución dentro del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Huelva, de una Sección de Contratas Ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la expresada Sección se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Asociación de Contratistas de Servicios Ferroviarios.

3.º La representación obrera se designará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter que a dichas actividades se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Limpiabotas, dentro del Jurado mixto de Servicios de Higiene, de Salamanca,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada; y

2.º Que por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera que a dicha especialidad y provincia se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de las respectivas representaciones se hará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose aportado por la Cámara Nacional de Industrias Químicas, de Barcelona, diversos datos y relaciones que modifican los consignados en el Censo Electoral Social, reflejados en la Orden de convocatoria de elecciones de representación patronal del Jurado mixto de Industrias químicas de Barcelona,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se suspenda la elección de Vocales patronos del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Barcelona, en todas sus Secciones, hasta nueva convocatoria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles, de Zaragoza, ha presentado don Celestino Archanco Pano-

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Vicente Miró Calaf en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 15 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 30 de Noviembre de 1932, ante D. Pedro Menor Bolívar, bajo el número 306 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante don Juan Moreno Esteban, asciende a pesetas 19.590,73, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Vicente Miró Calaf la casa barata y su terreno, número 15 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, que es la finca número 6.983 del Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, libro 1.163 del archivo y 349 de la Sección tercera, folio 91, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Es-

tado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 30 de Noviembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Enrique Gurruchaga Alicostes, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 49 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 5 de Noviembre de 1932, ante D. Antonio Puchil Camacho, bajo el número 1.691 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante don Juan Moreno Esteban, asciende a pesetas 19.590,73, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Enrique Gurruchaga Alicostes la casa barata y su terreno, número 49 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, que es la finca nú-

mero 7.022 del Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, libro 1.164 del archivo y 345 de la Sección tercera, folio 83, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 5 de Noviembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Gabino Amaya Guerrero en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 55 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 11 de Noviembre de 1932 ante D. Fidel Perlado, bajo el número 1.699 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1932 ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 19.590,73 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas

que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Gabino Amaya Guerrero la casa barata y su terreno, número 55 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, que es la finca número 7.028 del Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, libro 1.164 del archivo y 345 de la Sección tercera, folio 131; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de Noviembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Julián Sánchez Prieto Redondo, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 21 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 1.º de Noviembre de 1932 ante D. Andrés Domínguez Guitián, bajo el número 2.230 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 19.590,73 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Julián Sánchez Prieto Redondo la casa barata y su terreno número 21 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, que es la finca núm. 6.994 del Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, libro 1.163 del archivo y 3.411 de la Sección tercera, inscripción cuarta, folio 127, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 1.º de Noviembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiente exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Leonardo Martín Alonso en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del

capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 99 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 14 de Noviembre de 1932 ante D. Eduardo López Palop, bajo el número 1.985 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928; publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1932, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 17.798,79 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Leonardo Martín Alonso la casa barata y su terreno número 99 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, que es la finca número 7.072 del Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, libro 1.165 del archivo y 346 de la Sección tercera, folio 236, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Noviembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Tranvías, de Madrid, para el cargo de Vicepresidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Jurado mixto, D. Luis Ruiz Castillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Obreros Vulcanizadores, de Valencia, en demanda de que, dentro del Jurado mixto de Industrias Químicas, se constituya una Sección de Industrias del Caucho; vistos los informes favorables emitidos por el Jurado de que se trata y por el Sr. Delegado de Trabajo, y considerando que el artículo 4.º de la vigente Ley de Jurados mixtos, en el grupo 8.º, Industrias Químicas, comprende como una Sección el caucho,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Valencia, y con la misma jurisdicción que éste, se constituya una Sección de Industrias del Caucho, la cual habrá de estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones realizadas para elegir los Vocales que han de integrar la Sección de Auxiliares de Notarías, del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Jerez de la Frontera,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocal patrono efectivo: D. Manuel García Atance.

Vocal patrono suplente: D. Antonio Sánchez Solís.

Vocal obrero efectivo: D. Cayetano Ruiz Sánchez.

Vocal obrero suplente: D. Manuel Guerrero Rendón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Notarías y Registros de la Propiedad, del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Palma de Mallorca,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Damián Vidal Burdils, D. Jerónimo Masbanet Sempol y D. Miguel Alcón Drrico.

Vocales patronos suplentes: D. Tomás Sastre Gamundi, D. Jaime Puig Barceló y D. José Clar Salvá.

Vocales obreros efectivos: D. Baltasar Llabrés Bennasar, D. Andrés Palou Capó y D. Félix Lorenzo Adrover.

Vocales obreros suplentes: D. José Arnáu Rosselló, D. José Cell Llabrés y D. José Ruiz Arriaga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones realizadas para elegir los Vocales de la Sección de Tracción a sangre, del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Granada,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Mariano Hernández Martínez, D. Emilio Sánchez Quesada, D. Rafael Casado Corzo y D. Andrés Soria Aedo

Vocales patronos suplentes: D. José Mena Priego, D. Santiago Sánchez Quesada, D. José González Hernández y D. Juan Martínez Fernández.

Vocales obreros efectivos: D. Santiago Donaire Dueñas, D. Juan Cristóbal Rodríguez, D. Manuel Martín Castillo y D. José Ortega Contreras.

Vocales obreros suplentes: D. Juan Hermoso Gázquez, D. Rafael Martín Martín, D. Rafael Bracero Romero y D. Cristóbal Morillas Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones realizadas para elegir los Vocales que han de integrar la Sección de Aserraduras mecánicas, del Jurado mixto de Industrias de la Madera, de Jerez de la Frontera,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Argudo Rivero, D. Luis Ramos Catalina y D. Jaime García Mier.

Vocales patronos suplentes: D. Fernando Contreras Cuenca, D. Emilio Rivelot Tejera y D. José María Vergara.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Mesa Ramírez, D. Nicolás Ruiz Montaldo y D. Cayetano de la Rosa Caballero.

Vocales obreros suplentes: D. Juan Aranda Aguilar, D. Miguel de Vargas Nieves y D. Cayetano de los Santos Blanco.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 31 de Diciembre de 1932 declarando comprendidos en la sexta disposición transitoria del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros industriales a los Ayudantes que al publicarse el mismo estuviesen en posesión del título de Ingeniero industrial:

Vista la instancia de D. Rafael Manera Rovira, Ayudante industrial en situación de excedencia, solicitando

que se le incluya en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros industriales, en vista de la aclaración que por Orden de 31 de Diciembre último se hace de la sexta disposición transitoria del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio de este Ministerio:

Resultando que D. Rafael Manera Rovira acompaña a su instancia certificado del Secretario de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, por el que se acredita hallarse en posesión del título de Ingeniero industrial desde el 14 de Noviembre de 1925:

Considerando que el mencionado Ayudante Sr. Manera Rovira reúne, por tanto, los requisitos exigidos en la citada Orden de 31 de Diciembre último para ser incorporado al Escalafón del Cuerpo de Ingenieros en las condiciones prevenidas en dicha Orden,

Este Ministerio ha dispuesto que, accediéndose a la solicitud de D. Rafael Manera Rovira, se le incorpore al Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio de este Departamento y se le nombre Ingeniero tercero con destino a una de las varias vacantes que existen, acreditándosele la antigüedad por la fecha de la posesión de su primer destino como tal Ingeniero tercero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1933.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito en que D. Cesáreo Plaza Lorente, vecino de Cazorla, provincia de Jaén, denuncia supuestos abusos cometidos por las dos centrales de electricidad de aquella población, "Eléctrica de Cazorla, S. A." y "El Angel":

Resultando del amplio e interesante dictamen del Ingeniero Jefe de Industria de Jaén que por las causas en él detalladas—pérdidas en la red de distribución; posibles fraudes de los abonados; defecto evidente de las derivaciones para los domicilios particulares y falta del caudal de agua necesario a la producción de la energía contratada y mantenimiento de sus características, así en las entradas de la "Elecra de Cazorla, S. A.", como en la fábrica "El Angel", siendo de notar en ésta la antigüedad y excesivo uso de su maquinaria, cuya sustitución no ha permitido hasta el día el escaso rendimiento económico de esta explotación industrial (4,5 por 100), sin contar los gastos de Gerencia y Dirección—, el servicio es irregular:

Considerando que, al evacuar el trámite de vista del expediente, los Sres. D. Leocadio Moreno Martínez y D. Gabriel García Ortega, en nombre y representación, respectivamente, de las Empresas suministradoras de energía eléctrica a la ciudad de Cazorla, únicamente el primero de dichos señores rebate con argumentos de carácter técnico el informe de la Jefatura de Industria, pues el Sr. García Ortega, Director de la "Eléctrica de Cazorla", se limita a manifestar que la pertinaz sequía del año próximo pasado hizo que el estiaje excediera del calculado por la Empresa y que, ni aun utilizando la fuerza de reserva, pudo regularizarse el servicio:

Considerando que los hechos que denunció D. Cesáreo Plaza Lorente resultan notorios y que, aparte del imprevisto de la anomalía del régimen de lluvias, que produjo el mayor estiaje en el año 1931, causa no imputable a las Empresas, hay otros motivos, como los apuntados por el Ingeniero Jefe de Industria de Jaén, relativos a la falta de obra precisa—ampliación de depósito de agua, utilización de un motor de aceites pesados en la central "El Angel"—y deficiencias en las instalaciones, que debieron preverse unos y corregirse otros, de éstos algunos necesarios y exigidos, no sólo para la normalización del servicio, sino también para garantía y seguridad de las personas,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

1.º Que se manifieste a ambas Empresas suministradoras "El Angel" y "La Eléctrica de Cazorla" que están obligadas a mantener la tensión normal, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1923 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de 19 de Marzo de 1931, realizando para ello las obras que la técnica aconseja, en la inteligencia de que la Jefatura de Industria de Jaén habrá de medir y comprobar periódicamente la tensión y la frecuencia, conforme disponen los artículos 67 y siguientes del citado Reglamento, imponiendo las sanciones a que dieren lugar.

2.º Que en el plazo que la Jefatura marque, conciliando la urgencia del caso con la posibilidad material de las reparaciones, la Empresa "El Angel" ha de poner doble aislador en los hilos fadores de la doble suspensión de algunos postes, aisladores intermediarios en las tirantas de otros postes que por su situación no pueden llevar tornapuntas de madera; que ha de ampliar la doble suspen-

sión en algunos tramos y elevar el poste fijo al molino del Sr. Hidalgo y efectuar el cruce de una línea telefónica debajo del tramo siguiente a su cruce actual, que lleva doble suspensión.

3.º Que en la baja tensión también debe procederse a un cálculo de las secciones de hilos en relación con la capacidad de las lámparas derivadas, estableciéndose además un equilibrio de esta capacidad entre las tres fases, para que la carga en éstas sea sensiblemente la misma; y

4.º Que también deben mejorarse las acometidas a las casas particulares que la Jefatura designe.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Madrid, 14 de Febrero de 1933.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito en que el Ingeniero jefe de Salamanca propuso una fórmula, conciliable con los intereses de los abonados al suministro de energía para alumbrado y fuerza motriz de las Empresas Hidroeléctrica Navarra, S. A., y Electricista Salmantina, filial de aquélla, que evitase las consecuencias del estiaje durante los meses de Julio a Noviembre, en que disminuye hasta anularse muchos años las aportaciones de agua que utilizan los saltos de la provincia; y visto el informe técnico de la Sección, que estimó aceptable la iniciativa de que, en el momento que principiase el descenso del nivel del embalse de la Central de la Hidroeléctrica Navarra, la Sociedad Electricista Salmantina comenzaría a suministrar energía térmica para compensar aquel estiaje, hasta llegar a la cifra de 523.000 k. w. h., en cuyo momento la Central de la Hidroeléctrica Navarra dejaría de suministrar energía para sus abonados de fuerza motriz y la Electricista Salmantina pondría a plena marcha su Central térmica, con una producción media diaria de 22.000 k. w. h., que suministraría al precio de 0,20 pesetas k. w. h. a los abonados que lo solicitasen:

Resultando que, por afectar la solución que a tal iniciativa se diera a varios intereses, por igual dignos de la protección del Estado, y para ajustar sus actos a las normas adjetivas o de procedimiento, se solicitaron los informes de las Empresas suministradoras de energía eléctrica de la provincia de Salamanca y de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana y de Industria y Comercio:

Resultando manifiesto el acuerdo de las mencionadas empresas para, en beneficio de sus abonados, prever y suplir las consecuencias del estiaje en la laguna de Solana de Béjar, conocida por "Laguna del Duque", en la forma propuesta por la Jefatura Industrial, que tiende a normalizar el servicio de una época en que, por una causa fortuita, puede llegarse hasta el agotamiento de los recursos hidráulicos:

Resultando que las Cámaras requeridas, con la representación que ostentan de los intereses del vecindario, del comercio y de la industria de la población a que el acuerdo afecta, exponen su conformidad al explicar su trascendencia para los abonados del suministro de electricidad, que así verían obviados los quebrantos producidos por una fuerza mayor, cual es la posible desecación de la "Laguna del Duque":

Considerando, pues, fundamentada la propuesta del Ingeniero Jefe de Salamanca, pero atendiendo a que, por exigencias de la tramitación reglamentaria del asunto, ha transcurrido la oportunidad en el actual,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar y autorizar la adopción de la fórmula de suministro combinado entre las centrales de La Hidroeléctrica Navarra y La Eléctricista Salmantina, para los años sucesivos en que puedan presentarse las circunstancias que la motivaron, si bien con la frecuente inspección y vigilancia de la Jefatura de Industria de Salamanca, al objeto de que, en el mismo día que haya aportaciones de agua a la "Laguna del Duque", cese el cobro por tarifa de energía térmica, y que ésta no empiece hasta que el nivel no sea de 4,50 metros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Madrid, 14 de Febrero de 1933.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Joaquín Castillo Alfonso, Ayudante industrial en la Jefatura de Santa Cruz de Tenerife, solicitando un mes de licencia por encontrarse enfermo, según acredita con certificación médica que acompaña, y cuya instancia ha sido informada favorablemente por el Ingeniero Jefe de la provincia:

Vista la propuesta del Consejo de Industria de 25 de Febrero último, favorable asimismo a la petición del señor Castillo,

Este Ministerio ha resuelto conceder un mes de licencia por enfermo al Ayudante D. Joaquín Castillo Alfonso, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 15 del Reglamento de Ayudantes Industriales, en relación con el 63 y 64 del de Ingenieros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1933.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE
Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Vacante en la Zona de Protectorado de España en Marruecos la plaza de Inspector de Enseñanza, dotada con el sueldo anual de 7.000 pesetas y una gratificación también anual de 6.300 pesetas, se saca a concurso la provisión de la misma entre el personal del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza de la Península.

Los solicitantes dirigirán sus instancias a la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) hasta el 25 del actual mes de Marzo, acompañadas de sus documentos que justifiquen los méritos de los interesados.

Madrid, 4 de Marzo de 1933.—El Director general interino, Fernando Duque.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Relación por antigüedad de los servicios en la carrera de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción anunciadas para su provisión por concurso con fecha 15 de Febrero último (GACETA del 16), con expresión de los Juzgados que solicitan por orden de preferencia y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 20 de Abril pasado:

D. Joaquín Domínguez de Molina, solicita Almansa.

D. José Gimeno Olcina, solicita Nules y Almansa.

D. Alfonso Bernáldez Avila, solicita Sigüenza.

D. Arturo Serrano Salvador, ídem.

D. José Espinosa Herra, ídem.

D. Felipe Ballesteros Pérez, solicita Almansa.

D. Francisco Ruiz Jarabo, solicita Sigüenza.

D. Juan Higuera Sabater, ídem.

D. José Ramírez Pastor, solicita Almansa y Casas-Ibáñez.

D. Fidel de Oro Pulido, solicita Sigüenza.

D. Miguel Quijano Bautista, solicita Cazorla. Queda fuera de concurso por no llevar cinco años de servicios efectivos, y, por tanto, no puede aspirar a servir Juzgado de población superior a 10.000 habitantes.

D. Eduardo Ruiz Carrillo, solicita Sigüenza.

D. Manuel Morales Dary, ídem.

D. Pedro Alberto García Sarabia, solicita Sigüenza y Guernica.

D. Florencio de Aldaz Villanueva, solicita Guernica y Laguardia.

D. Antonio Martín Ballesteros, solicita Sigüenza y Guernica.

D. Anastasio Escalonilla Figueroa, solicita Sigüenza y Casas-Ibáñez.

D. José María Haro Salvador, solicita Nules.

D. Agustín Bernardino Puente Veloso, solicita Sigüenza.

D. Antero Rodríguez Martín, solicita Barco de Avila.

D. Manuel Ferrer de Navas, solicita Berga. Queda fuera de concurso por haber desistido de tomar parte en él.

D. José Martínez Sanz, solicita Sigüenza.

D. Antonio Peral García, ídem.

D. Valeriano Valiente Delgado, ídem.

D. Tomás Pereda Iturriaga, ídem.

D. Francisco J. Sánchez del Campo y Echenique, solicita Guernica.

D. Pascual Galbe Loshuertos, solicita Sigüenza y Guernica.

D. Serafin Jurado Pérez, solicita Sigüenza y Barco de Avila.

D. Antonio Ruiz Sanromán, solicita, Sigüenza, Nules, Guernica y Cervera del Río Alhama.

D. Víctor Serván Mur, solicita Laguardia.

D. Antonio Hoyuela del Campo, solicita Sigüenza.

D. Benedicto Hernández Herrero, solicita Barco de Avila.

D. José López Javierre, solicita Benabarre.

Madrid, 6 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Necesitando la Subsecretaría de la Marina civil adquirir embarcaciones ya construidas o en uso por los pescadores para dedicarlas a la vigilancia de la pesca, y de las características aproximadas que a continuación se expresan, los armadores que deseen vender harán su oferta en solicitud dirigida al Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina civil, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en cuya oferta constarán los extremos siguientes:

Nombre de la embarcación.

Matrícula, lista y folio.

Año de construcción.

Puerto donde se encuentra.

Eslora, manga y puntal.

Tonelaje total.

Clase de aparejo (velamen).

Pertrechos que completan la oferta.

Marca del motor.

Potencia del mismo.

Edad del motor.

Si es de explosión o combustión.

Año de instalación.

Andar.

Precio de la embarcación con su motor y pertrechos.

A ser posible debe acompañarse fotografía de la embarcación, con su aparejo.

Tipos de embarcaciones.

Trainera cubierta o embarcación, también cubierta, de las costas del Cantábrico o Galicia, con motor, de siete a doce toneladas, de andar superior a siete millas y aparejo (velamen).

Nota.—Los armadores que hubieren hecho ya oferta de sus embarcaciones no necesitarán repetirlas, salvo el caso que deseen modificarlas.

Madrid, 3 de Marzo de 1933.—El Inspector general, Luis de Garay.

MINISTERIO DE HACIENDA

Instrucciones para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado de 18 de Febrero de 1933.

Habiéndose padecido error en los artículos 10 y 11 de las citadas instrucciones publicadas en la GACETA DE MADRID de 28 del pasado, se insertan a continuación después de rectificados:

“Artículo 10. Los opositores serán llamados por el orden de los números que les haya correspondido en el sorteo, a cuyo efecto se fijará en cada día el número de los que hayan de actuar en el siguiente.

Los que no se presentaren cuando fueren llamados por el Tribunal perderán el derecho a la oposición, si no alegaren oportunamente causa que, a juicio del Tribunal, fuese justificativa.

En este caso, el opositor, para no decaer de su derecho, tendrá necesariamente que actuar antes de que se dé comienzo a los exámenes del siguiente ejercicio o parte de él.

La falta de presentación de un opositor lleva consigo la pérdida de los derechos de examen.

Artículo 11. Para la calificación, el Presidente y Vocales del Tribunal, en votación secreta, al terminar el opositor cada una de las partes del ejercicio teórico-oral, le asignarán por materia un número de puntos comprendido entre cero y veinte, y dividida la suma total de puntos asignados por el número de Jueces del Tribunal, se obtendrá la puntuación con que debe figurar el opositor en cada parte del ejercicio.

Respecto a los dos trabajos que integran cada uno de los ejercicios prácticos, después de que los hayan realizados todos los opositores, se procederá igualmente a su calificación en votación secreta, asignando al Presidente y los Vocales, por cada uno de ellos, un número de puntos entre cero y veinte, y dividida también la suma total de puntos asignados por el número de Jueces del Tribunal, se obtendrá la puntuación con que debe figurar el opositor en cada ejercicio.

Para pasar de uno a otro ejercicio o parte de ejercicio, se necesitará obtener la puntuación mínima de 21.

Los opositores que no alcancen dicha puntuación mínima en uno de los ejercicios o parte de ejercicio, no podrán actuar en el siguiente y quedarán excluidos de las oposiciones.

También se han padecido errores en algunos temas del programa, que quedan rectificadas como sigue:

En el Tema 9 de Aritmética Mercantil, donde dice "Ser de razones iguales", se entenderá "Serie de razones iguales"; en el Tema 13, donde dice "Regla de falsa composición simple y compuesta, se entenderá "Regla de falsa posición simple y compuesta".

El Tema 10, de Teneduría de Libros, queda redactado como sigue:

Cuentas personales; sus clases.—Operaciones de cuenta propia y de cuenta ajena.—Cuentas llevadas a corresponsales residentes en plazas nacionales.—Cuentas con corresponsales domiciliados en el extranjero.—Consideraciones sobre el saldo.

En el tema 13 donde dice "Empleo de los números encargados y de los complementos en las cuentas corrientes", se entenderá "Empleo de los números encarnados y de los complementos en las cuentas corrientes".

Madrid, 4 de Marzo de 1933.—El Intervertor general, Adolfo Sixto.—Aprobado, el Ministro de Hacienda, por delegación, Vergara.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Grove, en súplica de que se habilite dicho puerto para la exportación de piedra en bruto y adoquines, con intervención de la Aduana de Villagarcía de Arosa:

Resultando que fundamenta la petición en las dificultades de explotación de las numerosas canteras que hay en dicho término municipal, a causa del encarecimiento que sufre la piedra en su transporte a otro puerto habilitado:

Resultando que son favorables los informes emitidos por las Autoridades provinciales que menciona el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, salvo observaciones del Jefe de la Comandancia de Carabineros, en el caso improbable de un tráfico intensivo.

Y considerando que accediendo a la petición se beneficia la economía nacional, sin perjuicio para el Tesoro,

Esta Dirección general ha acordado habilitar el puerto de El Grove para la exportación de piedra en bruto y adoquines, bajo la vigilancia del Resguardo de dicho puerto e intervención y documentos de la Aduana de Villagarcía de Arosa, siendo de cuenta de los embarcadores el suministro de los útiles necesarios para los despachos y el abono de las dietas y gastos de locomoción reglamentarias al funcionario de Villagarcía que efectúe éste. Asimismo ha acordado que si el número de operaciones requiriese el aumento de la fuerza del Resguardo de aquel puerto, se estudie y eleve por la Junta de Jefes de esa provincia la oportuna propuesta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mar-

zo de 1933.—El Director general, J. Benrjúer.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Arturo Bella Arqués, como Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos, denominada Montepío de la Asociación de Vendedores de Pescado fresco en los puestos de Canon de Barcelona, por la que solicita la exención de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la referida instancia se expone que dicha Asociación tiene por objeto el socorro mutuo de sus asociados, en casos de enfermedad, con subsidio diario salido del fondo general que entre ellos se constituye, mediante el pago de una pequeña cuota mensual, y que entendiéndose que se encuentra comprendida en los casos de exención de las disposiciones vigentes del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se solicita que se declare tal exención:

Resultando que con la referida instancia se aporta al expediente certificación acreditativa de que D. Arturo Bella Arqués desempeña el cargo de Presidente de la referida Sociedad y otra certificación para acreditar que la expresada Sociedad está formada solamente por obreros y además relación del capital social que asciende a la cantidad de 17.051,90 pesetas y un ejemplar del Reglamento de la Asociación cotejado con el original, según se acredita con diligencia extendida por el Gobierno civil de Barcelona, y que del examen de dicho Reglamento se deduce que el objeto del Montepío en cuestión, es el socorro de sus asociados en el caso de enfermedad y el de entrega de una cantidad en caso de defunción de aquéllos (artículo 1.º), que el capital del Montepío está constituido por las cuotas de los socios, por las cuotas diarias en los sorteos de puestos en los Mercados, por el importe del transporte de bultos, consumo de hielo, multas que paguen los asociados por falta de asistencia a las reuniones del Montepío, venta de Reglamentos y descuento de la tramitación de pólizas y cuantos auxilios puedan recabarse en pro del Montepío, más lo que recaude en concepto de intereses del capital (artículo 3.º); que por los artículos 37 y siguientes de dicho Reglamento se regula la forma del percibo de los subsidios en caso de enfermedad, y que por el artículo 56 del propio Reglamento, se prescribe que la cantidad que por subsidios devengados alcanzare el socio que fallezca, se entregará a la persona que acredite en forma legal sea el heredero, y a falta de éste, se entregará correlativamente al cónyuge superviviente, a los hijos o a los tutores, si fueren menores de edad, a los padres, a los hermanos, sobrinos o a la persona o jefe de familia en cuya compañía hubiese vivido el socio enfermo y fallecido y por quien hubiese sido asistido durante su enfermedad, entendiéndose que la petición de mejor derecho al cobro de dicha cantidad, de-

berá hacerse dentro de los treinta días de la defunción:

Considerando que, según el número 9 del artículo 251 del Reglamento de 16 de Junio de 1932, en relación con el apartado g) del artículo 44 de la ley de los Impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo del mismo año, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los de carácter mueble pertenecientes a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de los asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajos, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que desde el momento de que por el art. 56 del Reglamento de montepío de que se trata, se dispone que los subsidios devengados en caso de fallecimiento de los socios, se entregarán a la persona que acredite ser en forma legal su heredero, cuyo concepto de tal se precisa para realizar dicha entrega y se aclara por el propio artículo en el sentido de admitirse reclamaciones sobre el mejor derecho al percibo de tal subsidio, con lo cual puede darse el caso de que tal subsidio no sea disfrutado por la familia del socio:

Considerando que, según se deduce de la disposición citada del Reglamento de 1932 y de la ley de 11 de Marzo del mismo año, para que las Asociaciones de que se trata puedan gozar de los beneficios de exención de este impuesto, se precisa entre otros requisitos que los auxilios que conceda se repartan entre los mismos socios o a sus familias, y como quiera que, según se ha razonado en el Considerando anterior, pueden percibir el subsidio en caso de muerte personas distintas a la familia del asociado, no cabe comprender a la Asociación de que se trata en los beneficios de la exención que se pretende:

Considerando que este Centro está facultado para la resolución de los expedientes de esta naturaleza por delegación permanente del Ministro de Hacienda, conferida en el último párrafo del artículo 262 del citado Reglamento, La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitado por la Sociedad de Socorros mutuos denominada Montepío de la "Asociación de Vendedores de Pescado fresco de Barcelona".

Madrid, 25 de Febrero de 1933.—El Director general, V. Casanueva. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el Orden ministerial de esta fecha, inco-

Porando la vacante de Director del Preventorio de San Martín de Trevejo (Cáceres), al concurso-oposición libre, convocado en 16 de Febrero último para proveer varias plazas afectas a la lucha antituberculosa,

Esta Dirección general se ha servido disponer que, subsistiendo las mismas normas que se citaban en la Circular de igual fecha para los aspirantes a dicha plaza, se entenderá, no obstante, prorrogado el plazo de presentación de instancias, tanto para la plaza de Director del Preventorio de San Martín de Trevejo, como para las que se indican en la Orden y Circular antes aludidas, hasta las catorce horas del día 20 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 1.º de Marzo de 1933.—El Director general, P. D., Sadi de Buen.

CIRCULAR

Relación de las aspirantes al curso de 50 Enfermeras alumnas de la Escuela de Enfermeras Visitadoras y estado en que se encuentran sus documentaciones:

- Número 1.—Doña Micaela Perdigue-ro Arranz. Completa.
- 2.—Doña Victoriana García Martín. Completa.
- 3.—Doña María Paz Velasco Gómez. Completa.
- 4.—Doña Josefa Lencina Muñoz. Completa.
- 5.—Doña Saturnina Hernández Jiménez. Falta legalizar partida de nacimiento.
- 6.—Doña Antonia Avila Gallego. Completa.
- 7.—Doña Blanca López Azcárate. Completa.
- 8.—Doña Milagros Bellido García. Completa.
- 9.—Doña Cristeta Delgado Fernández. Excede de la edad. Eliminada.
- 10.—Doña Consuelo Julia Marquín y Gómez. Completa.
- 11.—Doña Joaquina Marquín y Gómez. Completa.
- 12.—Doña Amparo Alonso Pérez. Completa.
- 13.—Doña Luz Alba e Igual. Completa.
- 14.—Doña Laura Keller Azquiaga. Completa.
- 15.—Doña María Santamaría Escar. Completa.
- 16.—Doña Caridad Gutiérrez Gutiérrez. Completa.
- 17.—Doña María Josefa Morcada y Lastres. Completa.
- 18.—Doña Rufina Perales Alhozano. Falta título profesional.
- 19.—Doña Victoria Maíz San Segundo. Completa.
- 20.—Doña Aurora M^{ra} Gamindo. Completa.
- 21.—Doña Pilar Júdez Bailón. Falta título profesional.
- 22.—Doña Manuela Riobó Grandal. Completa.
- 23.—Doña María del Pilar Manso Domingo. Completa.
- 24.—Doña Carlota Blasco Barriga. Completa.
- 25.—Doña María Simona Disdier Prieto. Completa.
- 26.—Doña Mercedes Aguado Alvarez. Completa.

- 27.—Doña Elvira Iglesias Pozo. Completa.
- 28.—Doña Petra Justa Domínguez Calvo. Completa.
- 29.—Doña Mercedes Buitrón Queipo de Llano. Completa.
- 30.—Doña Francisca Mesa Llano. Completa.
- 31.—Doña Elvira Martín Cifuentes. Completa.
- 32.—Doña Modesta Isabel Jiménez Escribano. Completa.
- 33.—Doña Amelia Jiménez Escribano. Completa.
- 34.—Doña Cayetana Bravo Moreno. Completa.
- 35.—Doña Marina Beatriz Real Herráiz. Completa.
- 36.—Doña Eugenia Bullón Ramírez. Completa.
- 37.—Doña Carmen Ruiz Armenta. Completa.
- 38.—Doña Concepción Ruiz Armenta. Completa.
- 39.—Doña María Josefa Trinidad Rojo Davo. Completa.
- 40.—Doña Manuela Pilar Martínez Gómez. Completa.
- 41.—Doña Concepción Bermúdez Reyna y Madariaga. Completa.
- 42.—Doña Fuencisla García García. Completa.
- 43.—Doña Concepción G. de Lopidana y Senacq. Faltan pólizas de 1,50 y 3 pesetas.
- 44.—Doña María de la Concepción Echagüe Mestayer. Faltan pólizas: una de 3 pesetas y 2 y 1,50 y título profesional.
- 45.—Doña Candelaria Collado Herrero. Completa.
- 46.—Doña María Figuera Andú. Completa.
- 47.—Doña Benicia Caballero Fernández. Completa.
- 48.—Doña Elena Nogal Bravo. Completa.
- 49.—Doña Concepción Gironés Alofa. Completa.
- 50.—Doña María del Amparo Alvarez Pajares. Completa.
- 51.—Doña María de los Remedios Hernández. Completa.
- 52.—Doña María Ascensión Colmenares Espín. Completa.
- 53.—Doña Luisa Valeria Fuentes del Olmo. Falta legalizar la partida de nacimiento.
- 54.—Doña Pascuala Cortés Maestro. Completa.
- 55.—Doña Julia Rodao Maeso. Falta título profesional.
- 56.—Doña Bonifacia González Izquierdo. Falta partida de nacimiento.
- 57.—Doña Francisca de la Fuente Miguel. Completa.
- 58.—Doña Rosario Carrasco Rodríguez. Sin documentos.
- 59.—Doña Josefa Beato González. Completa.
- 60.—Doña Paula Africa Veloso Lozano. Completa.
- 61.—Doña Josefa Pulido García. Falta certificación de Penales.
- 62.—Doña Carmen Espinosa Zarza. Completa.
- 63.—Doña María Josefa Martín Bajo. Falta partida de nacimiento, certificado de aptitud física y de Penales.
- 64.—Doña Avelina Traspaderne Navarro. Falta partida de nacimiento y certificado de aptitud física.
- 65.—Doña Modesta Blanco Serrano. Falta certificado de aptitud física.
- 66.—Doña Pilar Boris Benito. Falta

título profesional, partida de nacimiento y certificado de aptitud física.

- 67.—Doña Felipa Traspaderne Navarro. Falta partida de nacimiento y certificado de aptitud física.
- 68.—Doña María de los Cobos Miranda. Completa.
- 69.—Doña María Josefa Mateos de la Higuera. Completa.
- 70.—Doña Manuela García Santos. Completa.
- 71.—Doña Carmen García Sánchez. Falta partida de nacimiento y certificado médico.
- 72.—Doña Carmen Alvarez Rodríguez. Falta título profesional y certificado de Penales y aptitud física.
- 73.—Doña María López Castillo. Completa.
- 74.—Doña Elvira Dorrego Martín. Completa.
- 75.—Doña María Ana Redón Moreno. Completa.
- 76.—Doña Josefa Bedialauneta y Osante. Falta certificado de aptitud física.
- 77.—Doña Aurelia González Llovet. Completa.
- 78.—Doña María de la Paz Sánchez Sánchez. Sin documentos.
- 79.—Doña Julia Martín Abad. Completa.
- 80.—Doña María del Pilar Valle Moreno. Sin documentos.
- 81.—Doña Josefa Salud Benito Prieto. Completa.
- 82.—Doña Inés Cortina Fernández. Completa.
- 83.—Doña María de las Nieves Cojejo y Merino. Completa.
- 84.—Doña Lucía San Juan Acebedo. Completa.
- 85.—Doña María Teresa Moll Garriga. Completa.
- 86.—Doña T. Juliana Corredera Herrera. Sin documentos.
- 87.—Doña Esperanza Rubio López. Excede de la edad.
- 88.—Doña María Cepeda Picón. Sin documentos.
- 89.—Doña María Figueroa O'Neill. Sin documentos.
- 90.—Doña María del Carmen Sanz González. Sin documentos.
- 91.—Doña Araceli Loriga Taboada. Sin documentos.
- 92.—Doña Concepción Zuñiga Baranguan. Falta partida de nacimiento y certificación de Penales.
- 93.—Doña Amparo Caravantes Fernández. Completa.
- 94.—Doña Antonia Martín Martín. Completa.
- 95.—Doña María del Rosario Catalán Rubio. Falta certificado de Penales y de aptitud física.
- 96.—Doña Visitación Catalán Rubio. Falta certificado de Penales y de aptitud física.
- 97.—Doña Regina Minué Franco. Sin documentos.
- 98.—Doña Carmen Fernández González. Falta título profesional, partida de nacimiento y certificación de aptitud física.
- 99.—Doña Milagros Valero Cano. Completa.
- 100.—Teresa García-Puente Rodríguez. Excede de la edad. Eliminada.
- 101.—Doña María Luisa Martín Ramos. Sin documentos.
- 102.—Lucinda García Via. Falta partida de nacimiento y certificados de Penales y de aptitud física.
- 103.—María Palacio Arranz. Falta

partida de nacimiento y certificados de aptitud física y de Penales.

104.—Regina Tornil Baldellón. Sin documentos.

105.—Isabel Martín Espinosa. Completa.

106.—María Miguel Rodríguez. Completa.

107.—Doña Dolores de Ustara Basabe. Excede de la edad. Eliminada.

108.—Doña Casiana Asunción de Hoyos Fernández. Excede de la edad. Eliminada.

109.—Doña Paulina Celia Pereg y Adalia. Falta certificado de Penales.

110.—Doña Carmen de Smith y Prado. Falta título profesional, certificado de Penales y póliza de tres pesetas.

111.—Doña María García Osuna. Completa.

112.—Doña Rosario Gaminde e Igarúa. Falta título profesional, certificado de Penales y pólizas de 1,50 y tres pesetas.

113.—Doña Juana Márquez García. Completa.

114.—Doña Josefina Martínez Crespo. Completa.

115.—Doña Albina Benítez Lumberras. Sin documentos.

116.—Doña Ana Pérez González. Completa.

117.—Doña Amparo Romero Benito. Completa.

118.—Doña Antonia Villares Molina. Falta título profesional y certificado de aptitud física.

Doña Rafaela Gómez de la Llave. Eliminada por presentarse fuera de plazo.

Las aspirantes que no tengan completa su documentación deberán completarla dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; haciéndose constar que de no hacerlo así perderán sus derechos al presente concurso. Terminado dicho plazo, se anunciará en el tablón de anuncios de la Dirección el lugar y día en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid, 4 de Marzo de 1933.—El Inspector general, Santiago Ruesta.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE AGUAS

Servicio de obras de puesta en riego.

El plan de obras de puesta en riego del valle inferior del Guadalquivir, suscrito por el Delegado del Ministerio de Obras públicas D. Leopoldo Ridruejo, fué aprobado provisionalmente por Orden ministerial de 19 de Octubre pasado, con determinadas prescripciones que en la mencionada disposición se incluían. Figura entre ellas la de sacar a información pública el referido plan para a este modo dar cumplimiento a lo que se preceptúa en el artículo 3.º de la Ley de 13 de Abril pasado.

Se ha llevado a cabo dicha información, y sobre los alegatos que a la misma se hicieron por varias entidades han informado la Delegación de

Obras de puesta en riego, el Servicio Agronómico y el Negociado de Estudios de la Sección de Planes y la Jefatura de la misma.

A la vista de todos estos antecedentes y de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Obras Hidráulicas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba definitivamente el plan de obras de puesta en riego del canal del valle inferior del Guadalquivir, suscrito por el Delegado del Ministerio de Obras públicas D. Leopoldo Ridruejo, en cuanto no se oponga y con sujeción a las siguientes prescripciones y normas de ejecución.

2.º Como consecuencia de esta aprobación definitiva del plan, se procederá por el Servicio de Obras de puesta en riego a redactar los proyectos de cada uno de los sectores que figuran en el anejo adicional, sobre los cuales habrá de recaer en su día aprobación de este Ministerio. En ellos figurará como anejo un estudio de valoración unitaria para las distintas clases de tierras en secano e inmediatamente después de terminadas las obras.

3.º En cada proyecto se determinarán los propietarios y Sindicatos que hayan solicitado licencia para ejecutar directamente las obras por su cuenta.

4.º Comenzarán las obras por la parte de la zona en que actualmente haya menor proporción de hectáreas con acequias de riego.

Obras.

5.º Se acuerdan definitivamente las obras que se proponen en el plan con sujeción a las siguientes prescripciones:

Poblados.

a) Se propondrán las Bases para el concurso de anteproyectos de poblados entre Arquitectos españoles para los ocho poblados que se indican en el plan. El número de viviendas agrícolas de cada uno de ellos se reducirá en los mismos al 20 por 100 de las que corresponden en el plan al denominado momento inicial. Una vez aprobados los proyectos se procederá al replanteo, deslinde y expropiación de todos los poblados de acuerdo con las superficies y perímetros que de ellos resulten. Los servicios públicos comunales, de abastecimiento, instrucción, etc., y las viviendas de artesanos se proyectarán con toda la extensión que se indica en el plan para el referido momento inicial. Los proyectos así redactados serán los que han de construirse inmediata y simultáneamente. La Delegación de Obras de puesta en riego elevará inmediatamente a este Ministerio propuesta de Bases para la celebración de este concurso.

b) Los poblados se ejecutarán por el Estado, quien los administrará directamente, arrendando las viviendas por alquiler o cedéndolas por canon de alquiler y amortización, según las normas que en su día y de acuerdo con

el proyecto de ejecución se apruebe por el Ministerio. El Estado podrá enajenar las viviendas por su coste abonado al contado, sometiendo el nuevo propietario a las reglas urbanas y de tasa de rentas que se establezcan.

c) Se podrán construir viviendas alrededor de los poblados ya existentes siempre que se construyan a menos de 200 metros de la última vivienda del casco de población y ajustándose a las normas de urbanización que se dicten. Se entenderá a este efecto por poblado todo núcleo de población que disponga de servicios públicos de abastecimiento, instrucción, comunales, etcétera. Para edificar viviendas dentro del perímetro de la zona regable se necesitará previa autorización del Ministerio de Obras públicas.

d) Sin perjuicio de lo prescrito en el párrafo anterior, se podrán construir viviendas por particulares en los nuevos poblados con sujeción también a las normas urbanísticas que se dicten.

Vías de comunicación.

e) La Delegación de Obras de puesta en riego construirá todos los caminos afirmados, incluso los de carácter vecinal, que se proponen en el Plan.

f) Los caminos afirmados podrán ser de 5,50 metros de ancho donde el tráfico lo exija.

g) Independientemente de los proyectos generales de cada sector se elevarán a este Ministerio los proyectos de los caminos afirmados para que éste acuerde sobre su inmediata ejecución.

h) Los caminos rurales se ejecutarán con arreglo a las normas de la Ley de 13 de Abril, tendrán el ancho de 3,50 metros, con apartaderos diagonales y ancho de cinco metros en la parte de mayor tráfico.

i) Todas las anchuras citadas se entienden entre aristas interiores, al terraplén o cuneta, y al proyectar la red rural, se procurará trazar algunos caminos a lo largo de las acequias.

j) El coste total de la red rural de cada sector se distribuirá en partes iguales entre todas las hectáreas regables del mismo.

Preparación de las tierras para el riego.

k) Se determinará en los proyectos la clase de preparación que ha de darse a las tierras con arreglo a las normas del Plan completadas con las siguientes:

Se dotará a las tierras abancaladas de dos pendientes, una en el sentido del riego y otra en el sentido transversal; la primera oscilará de 1 a 5 por 1.000, según la permeabilidad del suelo, y la segunda podrá variar del 1 al 2 por 1.000.

Acequias.

l) Las acequias se ejecutarán conforme vienen propuestas en el Plan, suprimiéndose el revestimiento únicamente en las partes donde el servicio de Puesta en riego lo considere conveniente y siendo calculadas sobre la base del módulo de 25 litros

por segundo que recomienda en Plan. La distribución del costo de las acequias se efectuará en la misma forma que en el caso de los caminos rurales.

Desagües.

m) Los desagües se ejecutarán también conforme al plan, y la distribución de su coste se hará lo mismo que se ha dicho para los caminos rurales y acequias.

Los desagües de las depresiones originadas por préstamos de tierras para construcción de acequias primarias, caminos, ferrocarriles o que afecten a otras obras públicas, serán de cargo del Estado. Se exceptúan las graveras existentes en propiedad particular.

De la ejecución de las obras.

6.ª a) Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación de esta aprobación definitiva del plan, los Sindicatos, Asociaciones o propietarios podrán solicitar el debido permiso para ejecutar las obras a que se refiere la primera disposición adicional de la Ley de 13 de Abril. Las solicitudes en dicho sentido deben abarcar a todas las obras que se comprenden en el plan, o sea vías rurales, acequias, desagües y preparación de terrenos.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el valor medio por hectárea de todas las obras de puesta en riego que han de estar a cargo del propietario y que se hayan de ejecutar en una propiedad, es, según el proyecto, superior al que se deduzca de este plan, el propietario correspondiente podrá renunciar al permiso concedido para ejecutarlas por su cuenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de hacerse pública la aprobación del proyecto. Durante estos días podrán los propietarios examinar dichos proyectos en las oficinas de Obras de puesta en riego.

c) Cuando se solicite la ejecución directa de las obras por un grupo de propietarios constituido en Sindicato o Asociación, que con sus fincas integren, por lo menos, el 70 por 100 de la superficie del sector, podrá serles concedida la ejecución directa de las obras que autoriza la Ley con las condiciones que se determinan en los apartados e), f), g) y h).

En la parte de superficie del sector perteneciente a propietarios que no soliciten la ejecución de sus correspondientes obras, el Estado procederá a ejecutarlas directamente por el sistema de administración (y de acuerdo con lo que preceptúa el Decreto referente a destajos de 16 de Febrero de 1932).

d) Cuando los propietarios solicitantes de la construcción de las obras no integren con sus fincas el 70 por 100 de la superficie del sector o se trate de propietarios que lo soliciten aisladamente, el Estado ejecutará las obras de caminos rurales, acequias y desagües, y los propietarios solicitantes abonarán la parte correspondiente de las certificaciones trimestrales de estas obras realizadas en el sector respectivo.

Los propietarios solicitantes de este apartado, que se acaban a dicho régimen de abono por certificaciones tri-

mestrales, ejecutarán por sí las obras de preparación de terrenos y las de otro orden que exclusivamente les afecten, en el plazo máximo señalado por la Ley, quedando en las mismas condiciones que marca su disposición adicional primera y con los mismos derechos que los propietarios del apartado anterior, que ejecutarán directamente todas las obras.

La falta de pago de una certificación, significa la pérdida de este derecho y la inclusión del propietario en el régimen de ejecución completa por el Estado que marca la Ley.

e) Cuando las solicitudes de los propietarios o Sindicatos reúnan las condiciones a que se refieren los apartados c) y d), la Delegación de Obras de puesta en riego, acordará el permiso para ejecutar las obras, sobre replanteo e inspección de la Administración. Contra la resolución denegatoria de la Delegación se dará recurso de alzada ante este Ministerio.

Al autorizar la ejecución, la Delegación de Obras de puesta en riego fijará las condiciones particulares a que se ha de sujetar la misma, determinando plazos parciales de ejecución, normas de vigilancia e inspección etc., y, en general, cuantas se consideren necesarias para la buena ejecución de estas obras.

La concesión de esta autorización por parte de la Delegación constituye a los propietarios en la obligación de ejecutar las obras con las responsabilidades a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley.

f) El plazo de ejecución a que alude el segundo párrafo de la primera disposición adicional de la Ley se entenderá contado a partir del momento en que se les notifique la autorización antes citada.

g) Cuando el Sindicato o Asociación ejecute las obras por sí, con arreglo a las normas anteriores, podrá, durante el curso de la ejecución de las mismas, notificar a la Administración que las que él asumió por cuenta de algún propietario quedan a cargo del Estado, renunciando dicho propietario a los derechos que trae consigo la ejecución de obras por sí mismo. La simple notificación hecha por el Sindicato tendrá el efecto, respecto al propietario, de considerarle excluido de los beneficios que lleva consigo la ejecución directa por cuenta del mismo. El Sindicato podrá terminar las obras comenzadas por el propietario, en cuyo caso la Administración le abonará el costo justificado de las mismas, siempre que no sea superior a los precios del proyecto, y la Administración procederá con el propietario en la misma forma que si el Estado pudiera ejecutar las obras con arreglo al artículo 5.º de la Ley.

Si las obras no hubieran sido realizadas con arreglo a las prescripciones fijadas por la Administración, ésta se dirigirá contra el propietario para hacer efectivas en él las penalidades establecidas en el último párrafo de la disposición adicional primera.

h) Las solicitudes de los Sindicatos o Asociaciones de propietarios especificarán los nombres de los propietarios con la determinación de sus correspondientes fincas, en representación de las cuales piden la ejecu-

ción de las obras. La inclusión en esta relación obligará directamente al propietario, con arreglo a las disposiciones de la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad del Sindicato o Asociación. Las citaciones o notificaciones de toda clase que la Administración haga al representante legal del Sindicato tendrán efecto respecto a todos y cada uno de los propietarios incluidos en la relación.

Generales.

7.ª Los proyectos referentes a tierras que tengan establecidas ya acequias especificarán la situación actual de aquéllas y las modificaciones y complemento que se propongan, procurando aprovechar de la obra ya realizada lo que no perturbe la buena explotación y justificando las variaciones que se efectúen con aumentos previsibles en la producción agrícola o con el mejor rendimiento del regadío.

8.ª Cuando las obras realizadas por los propietarios y que sean utilizadas en el plan fueran de aquellas cuyo importe ha de ser repartido entre los propietarios del sector, se incluirá su justo valor, apreciado por la Delegación de Obras de puesta en riego, en la liquidación general de las obras del sector, abonándosele al propietario o propietarios que las hubiesen ejecutado.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento — a los efectos de la primera disposición adicional de la Ley de 13 de Abril de 1933. Madrid, 25 de Febrero de 1933.—El Director general, Demetrio D. de Torres.

Señor Delegado del Ministerio de Obras públicas en Obras de puesta en riego.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.351, sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Gregorio Perea Morcillo y don Milagros Díaz y procedente del Juzgado de Lillo, acordó resolverlo con esta fecha como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 13 de Diciembre de 1932. El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.352, sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Alfonso Marín del Alamo y don Eusebio Marín Navarro y procedente del Juzgado de Lillo, acordó resolverlo con esta fecha como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 23 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.353, sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Gregorio Perea Morcillo y D. Bonifacio Triguero y procedente del Juzgado de Lillo, acordó resolverlo con esta fecha como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 13 de Diciembre de 1932.
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.354 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Laureano Fernández Liñán y otro y doña María Cepeda Leal y procedente del Juzgado de Lora del Río, acordó resolverlo con esta fecha como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 13 de Diciembre de 1932.
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.355, sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Francisco Castells Valdó y doña Flora García Esteban y otros y procedente del Juzgado de Carmona, acordó resolverlo con esta fecha como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 13 de Diciembre de 1932.
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.356, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Víctor Álvarez Muñoz y D. Pedro Pérez Marín y procedente del Juzgado de Hellín, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo apelado, fijando la rebaja de la renta en el 20 por 100 de la pactada.

Madrid, 13 de Diciembre de 1932.
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.357, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Andrés Villaescusa y don Joaquín Sánchez Pallarés y procedente del Juzgado de Hellín, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo apelado, fijando la rebaja de la renta en el 20 por 100 de la pactada.

Madrid, 13 de Diciembre de 1932.

El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.358, sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. José Hervás Gil y D. Francisco Fernández Ruiz, y procedente del Juzgado de Hellín, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja de la renta en el 20 por 100 de la pactada.

Madrid, 14 de Diciembre de 1932.
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.359, sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Pedro García Fernández y D. Pedro Rubio Fernández y procedente del Juzgado de Hellín, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, declarando no ha lugar a la revisión solicitada.

Madrid, 14 de Diciembre de 1932.
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.360, sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Alejandro Sánchez Ramón y D. José Ala Borda y procedente del Juzgado de Hellín, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 14 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.361 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Juan Este Bleda y D. Pedro Pastor Millán (herederos) y procedente del Juzgado de Hellín, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja en el 20 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 14 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.362 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Francisco Mascuñán y doña Julia Ródenas y procedente del Juzgado de Hellín, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 14 de Diciembre de 1932.—

El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.363 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Laureano López Sarreas y otro y D. Demetrio García Sevilla y otro y procedente del Juzgado de Hellín, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 14 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.364 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Antonio Figueras y otros y D. Gonzalo Mora y otros y procedente del Juzgado de Vendrell, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 14 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.365 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. José Amañer y D. Juan Figueras y procedente del Juzgado de Vendrell, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 14 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.372 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Pablo Bejarano Hernández y D. Francisco Santillana Pérez y otros y procedente del Juzgado de Don Benito, acordó resolver con esta fecha como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la renta en la cantidad de 15.000 pesetas.

Madrid, 6 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.376 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Feliciano Gómez Bravo y D. Santiago Palomo, y procedente del Juzgado de Don Benito, acordó resolver con esta fecha como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 15 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.377 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Felipe Hidalgo Fernández y D. Francisco Godoy, y procedente del Juzgado de Don Benito, acordó resolverlo con esta fecha como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando una rebaja del 33 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 15 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.378 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. José Sánchez Mangas y doña Margarita Mangas López, y procedente del Juzgado de Salamanca, acordó resolverlo con esta fecha como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja de la renta en un 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 15 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.379 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Nicasio Martín y D. Serafín Tabernero y procedente del Juzgado de Salamanca, acordó resolverlo con esta fecha como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido y fijar la rebaja en un 40 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 15 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.380, sobre revisión de finca rústica, seguido entre D. Domingo Arroyo Pérez y doña Inés Luna Terrero, y procedente del Juzgado de Salamanca, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 15 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.381, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Manuel Cabezas Hernández y doña Pilar Ramos Pérez, y procedente del Juzgado de Salamanca, acordó resolverlo con esta fecha como sigue:

Que procede revocar el fallo apelado, fijando una rebaja del 18 por 100 sobre la renta pactada.

Madrid, 15 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.382, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Claudio Hernández Gómez y D. Joaquín Martínez Comps, y procedente del Juzgado de Salamanca, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 15 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.383, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Eusebio Torres y otros y D. Manuel Olea Ibáñez, y procedente del Juzgado de Almedraejo, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 15 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.384, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Felipe López García y otros y doña Juana Torres Blázquez y procedente del Juzgado de Plasencia, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido y se fija la rebaja de la renta en un 30 por 100 de la pactada.

Madrid, 12 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.385 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Antonio Miguel y otros y don José Pic y procedente del Juzgado de Valls, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja de la renta en un 25 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 17 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.386 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Antonio Granell y otros y don José Serra y procedente del Juzgado de Valls, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido en cuanto a Teresa Vallés, declarando no haber lugar a rebaja alguna, confirmando el fallo en cuanto a Antonio Granell y Juan Alberich.

Madrid, 17 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.387 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Antonio Mateu y D. Crescencio Mateu y procedente del Juzgado de Valls, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede confirmar el fallo en cuanto a Pedro Gómez, y revocarse declarando una rebaja del 20 por 100 de la renta pactada para las apelaciones de Antonio Mateu y José Serrán.

Madrid, 17 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.388 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. José Andreu y otros y doña Josefa Vidal y procedente del Juzgado de Valls, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja de la renta en un 20 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 17 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.389 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. José Gavaldá y D. Salvador Calaf Masó y procedente del Juzgado de Valls, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido y fijar una rebaja del 25 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 17 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.396 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Valentín Cadevall y otros y D. Miguel Vives y otros y procedente del Juzgado de Manresa, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 28 de Noviembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.397 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Pascual Alba Simón y otro y doña Amparo Furió García y procedente del Juzgado de Valencia, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 17 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.398 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Marcelino Gibert y D. Luis Puigjamer y procedente del Juzgado de San Feliú de Llobregat, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, declarando no haber lugar a rebaja alguna.

Madrid 17 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.399 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Francisco Quiñones y D. Crescencio Morate y procedente del Juzgado de Villalón, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 17 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.400 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Pedro Ferré Galopé y D. Blas Arnavat y procedente del Juzgado de Vendrell, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 19 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección tercera de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.900, sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Severo Terrón y otro y D. Jesús González, y procedente del Jurado de Plasencia, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 16 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección tercera de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.901, sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Calixto García Delgado y Herederos de Francisco Calle, y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja de la renta en un 20 por 100.

Madrid, 16 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección tercera de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el re-

curso número 7.902, sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Lorenzo Garrido y otros y D. Victoriano Gutiérrez, y procedente del Jurado de Plasencia, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 16 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección tercera de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.903, sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Bernabé Gómez y otro y D. Marcelino Rodrigo Mateos y otros, y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja de la renta en un 38 por 100 de la pactada.

Madrid, 16 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección tercera de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.904, sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Marcos Manzano y otros y D. Wenceslao Meléndez, y procedente del Jurado de Plasencia, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 16 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección tercera de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.905, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Emiliano García García y D. Abundio González y otros, y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja en un 25 por 100 de la renta contractual.

Madrid, 20 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección tercera de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.906, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Emiliano García y D. Rufino Mateos Torné, y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 20 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección tercera de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola

el recurso número 7.907, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Emiliano García García y D. Angel García García y otros, y procedente del Jurado de Plasencia, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 20 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección tercera de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.908, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Santiago Rodríguez Pizarro y D. Ladislao Sánchez, y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja de la renta en un 30 por 100.

Madrid, 20 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección tercera de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.909, sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Francisco Hornero García y otros y D. Teodoro Sánchez Muñoz, y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 20 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección tercera de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.910 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Emeterio Cuadrado y don Jacinto Fernández y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 20 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección tercera de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.911 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Custodio Franco y otros y D. Ramón Delgado y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, declarando en su lugar la rebaja del 37,50 por 100.

Madrid, 22 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección tercera de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola

el recurso número 7.912 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Antonio Antón y otros y don Eufemio Begas y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 22 de Diciembre de 1932.
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección tercera de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.913 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Justo García y D. Diego Llanes y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 28 de Diciembre de 1932.
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección cuarta de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.914 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Felipe Sánchez Pérez y otros y D. Antonio Núñez Domínguez y procedente del Jurado mixto de Plasencia,

acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja de la renta en el 12 por 100 de la pactada

Madrid, 28 de Diciembre de 1932.
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección tercera de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.915 sobre revisión de renta rústica seguido entre D. Santos Pérez y Santos y D. Francisco Muñoz y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando que la renta sea solo de una peseta por cabeza de ganado.

Madrid, 22 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección tercera de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.916 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Segundo Moreno y D. Pedro Villarroel y procedente del Jurado mixto de Valencia de Alcántara, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido,

fijando la rebaja de la renta en un 20 por 100.

Madrid, 22 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.

Visto por la Subsección tercera de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.917 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Manuel Fernández Nieto y D. Rosalino Liñán y procedente del Juzgado de Carmona, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 22 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent

Visto por la Subsección tercera de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.918 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. José Santos Sánchez y D. Miguel Pago Quintanilla y otros y procedente del Juzgado de Carmona, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 22 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, José María Ruiz Manent.